

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho



**“Potestades Oficiosas del Juez en el Proyecto de Reforma
Procesal Civil”**

Profesor guía: Juan Carlos Blanco Sánchez

Nombre estudiante: Marcelo Navea Orellana

“Tesis elaborada conforme a las Normas para Obtener el Grado de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales”

2024

Calificaciones:

Nota de la Tesis Escrita: 6,4

Nota de la Defensa Oral: 7,0

Índice:

Introducción.....	4
Capítulo primero: Proceso Civil Chileno, contextualización y falencias.....	7
I. Historia del proceso civil chileno y su legislación.....	7
II. Desactualización del proceso civil vigente.....	11
1. Modelos de proceso civil.....	11
a) Concepción tradicionalista del proceso: El proceso civil como método de solución de conflictos jurídicamente relevantes de naturaleza privada.....	11
b) Nuevo paradigma del proceso civil: Publicización del proceso civil.....	14
i) Case management:.....	15
ii) La decisión judicial justa y la búsqueda de la verdad en el proceso:.....	16
2. Desactualización legislativa del sistema de justicia civil frente a los procesos reformados.....	18
III. Crisis en la justicia civil.....	23
Capítulo Segundo: Potestades oficiosas en el proyecto de reforma procesal civil:.....	26
I. Principios rectores del nuevo proceso civil.....	26
1. Buena fe procesal.....	27
2. Oralidad, Inmediación y concentración.....	28
3. Dirección e impulso procesal oficioso.....	29
II. Potestades contenidas en el Proyecto de Código Procesal Civil.....	30
1. Potestades de dirección y gestión del procedimiento.....	31
a) Facultades del juez referentes a la dirección de las audiencias.....	31
i) Potestad del juez de disponer la práctica de actuaciones judiciales y exigir el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren.....	31
ii) Potestades derivadas del rol del juez como director de la audiencia.....	33
iii) Potestades del juez referentes a la moderación de la discusión.....	36
b) Facultades disciplinarias y sancionatorias del juez.....	36

c) Potestades preventivas y correctivas del juez.....	39
2. Potestades probatorias oficiosas.....	41
a) Iniciativa probatoria del tribunal.....	41
b) Exclusión de prueba.....	43
Capitulo Tercero: Potestades Oficiosas en el Derecho Comparado y su relación con los principio del Derecho Procesal.....	44
I. Estados unidos y los poderes del juez en las Federal Rules of Civil Procedure.....	44
1. Potestades de gestión y control del procedimiento en Estados Unidos.....	44
a) Potestades del juez relacionadas al discovery (fase de descubrimiento).....	44
b) Potestades del juez en la preliminary pretrial conference (audiencia preliminar).....	46
2. Potestades Probatorias Oficiosas en el procedimiento Civil de Estados Unidos.....	50
II. Potestades del juez en Inglaterra y las Civil Procedure Rules de 1998.....	51
1. Potestades de gestión y control del proceso: El case management en las civil procedure rules.....	51
a) Poderes generales del juez en la gestión del proceso.....	51
b) El rol del juez en la determinación del procedimiento judicial que se empleará.....	54
2. Potestades probatorias oficiosas del juez en las civil procedure rules inglesas.....	54
III. Potestades del Juez en Francia y el Code de Procedure Civile.....	55
1. Potestades oficiosas de dirección y control del procedimiento en el Code de Procédure Civile.....	56
2. Potestades probatorias en el Code de Procedure Civile.....	58
IV. Potestades del Juez en España y la Ley de Enjuiciamiento Civil.....	58
a) Potestades referentes a la dirección y control del proceso en la Ley de Enjuiciamiento Civil.....	58

b) Potestades probatorias oficiosas en la Ley de enjuiciamiento Civil.....	60
V. Potestades oficiosas en las legislaciones investigadas y sus repercusiones en el acceso a la justicia.....	61
a) El acceso a la justicia como finalidad de las reformas procesales.....	61
b) Datos cuantitativos referentes al acceso a la justicia.....	62
VI. Los poderes del juez y su relación con principios del derecho procesal.....	63
a) El impulso procesal de oficio y el principio dispositivo.....	63
b) Potestades oficiosas y su relación con el principio de imparcialidad y el principio dispositivo.....	65
Conclusiones.....	68

Introducción:

La presente tesis, se desarrolla sobre la hipótesis de la existencia de una evidente crisis en el sistema de justicia civil nacional, ante la cual, el proyecto de ley que establece un nuevo código procesal civil, mediante el cambio de paradigma en cuanto a la concepción del proceso civil, y el otorgamiento de potestades oficiosas al juez, surge como una posible solución a las falencias que han devenido en dicha contingencia, tal como es el caso del retardo judicial en la tramitación de las causas y las dificultades en materia de acceso a la justicia, que parecieran afectar a los sectores más vulnerables de la población nacional.

En primer lugar, se abordará el origen histórico del proceso civil chileno, abordando desde elaboración y promulgación del Código de Procedimiento Civil, hasta el proyecto de nuevo Código Procesal Civil. Puesto que, se sostendrá que este estancamiento que afecta al sistema nacional en el ámbito procesal civil tiene su origen en la desactualización legislativa de nuestro ordenamiento jurídico. Esto fundamentado en el hecho, de que, aun cuando el Código de Procedimiento Civil ha sido objeto de diversas reformas, tanto la estructura, como la finalidad del procedimiento siguen siendo prácticamente las mismas que se establecieron en su origen, dando lugar así a un proceso civil que no tan sólo se perfila obsoleto de cara a su eficiencia, sino también, se encuentra sumamente desfasado en lo referente a la evolución del Derecho.

Afirmación que se evidencia, en cuanto nuestro procedimiento civil, se funda en una ideología de proceso, que ignora toda finalidad de carácter público que a este se le pueda asignar, reduciéndolo meramente a un método de solución de conflictos jurídicos de naturaleza privada.

En consecuencia, de aquella concepción tradicionalista del proceso, arraigada en nuestro derecho procesal civil, encuentra su fundamentación que las potestades oficiosas del juez en materia civil sean mínimas y ampliamente limitadas, puesto que tal como señala Hunter, “el binomio rol-poderes del juez está estrechamente relacionado con la finalidad que se le adjudique al proceso civil¹”.

Del mismo modo, se argumentará que el desfase legislativo del proceso civil actual no solo es evidente en relación con las tendencias seguidas por el derecho comparado, sino que también

¹HUNTER AMPUERO, Iván. “Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso”. en: *Revista de derecho Universidad Católica del norte*, 18 (3), 2011. pp. 73-101, p.76.

resulta incongruente con nuestro propio ordenamiento jurídico. Esto es particularmente claro si consideramos que el sistema vigente en la justicia civil se cimienta en principios y formas procesales opuestas a las que sustentan los procesos reformados, en atención a las notables diferencias que existen entre el procedimiento civil, respecto a la reforma procesal penal, el procedimiento de familia establecido en la ley N°19.968, y la tramitación de causas ante los tribunales de competencia laboral.

A su vez, se desarrollarán dos importantes ideas, que justifican la incorporación de potestades oficiosas. La primera de estas corresponde al case management, noción proveniente del mundo anglosajón y que en nuestro medio ha sido acogido como la gestión judicial de los casos dentro de las facultades de dirección del proceso que se atribuye a la judicatura², mediante la cual, además de los objetivos mencionados se busca equilibrar el interés del caso individual con el interés público de asegurar a todos los litigantes una parte efectiva y equitativa de los recursos del sistema³. Mientras que la segunda noción de gran importancia que se desarrollara corresponde a la de decisión judicial justa, en virtud de la cual, encuentra su fundamentación la incorporación de potestades oficiosas en ámbito probatorio, debido a que solo mediante una decisión judicial, proveniente de una actividad probatoria orientada a la búsqueda de la verdad dentro del proceso, se puede dar una tutela jurisdiccional efectiva a los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico.

En base a dichas consideraciones, se sostendrá en esta tesis que la reforma procesal civil tendrá un impacto favorable en materia de acceso a la justicia, eficiencia y celeridad del proceso, siendo menester recurrir a datos cuantitativos sobre la accesibilidad de la justicia nacional y la duración de los procesos civiles actualmente en nuestro país, a fin de contrastarlos con los países mencionados en el párrafo anterior.

Del mismo modo, para la concreción de este trabajo, es necesario realizar un análisis descriptivo-comparativo de las potestades oficiosas contenidas en el proyecto de reforma, la cual será abordada desde lo más general a lo más específico, observándose en primer lugar las finalidades del públicas

²RÍOS LEIVA, Erick. *“Manual de dirección de audiencias civiles”*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. 2017. p.15.

³FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. *“Gestión y control judicial de la litigación: case management”*. primera edición, Santiago: Der ediciones, 2021. p.3.

del proceso civil, y como estas se encuentran intrínsecamente relacionadas con la finalidad que se concibe de la actividad probatoria, repasándose respecto a este punto, el proceso civil orientado a la decisión justa, y a la prueba al servicio de la búsqueda de la verdad, como fundamento y justificación de las facultades probatorias oficiosas del juez. Una vez expuestas las consideraciones doctrinales y teorías, que sustentan la actividad de oficio del juez, se procederá al repaso de las potestades específicas contenidas en el proyecto de código procesal civil, en la que se faculta la actuación de oficio en las siguientes materias: prevenir, corregir y sancionar todo abuso procesal o conducta ilícita dilatoria o contraria a la buena fe (artículo 5º); declarar la falta de capacidad de las partes (artículo 21); suspender una audiencia por motivos graves (artículo 67); declarar la caducidad del procedimiento (artículo 114); ordenar diligencias probatorias (artículo 288) y; distribuir la carga de la prueba (artículo 294). Dentro de estas normas podemos apreciar tanto facultades probatorias oficiosas, como otras orientadas a la celeridad del procedimiento, a partir de esa clasificación se realizará una comparación entre las disposiciones contenidas en el proyecto de reforma, con legislaciones extranjeras.

No obstante, en el análisis de tal figura procesal, no se puede ignorar que las potestades oficiosas en el proceso civil no se encuentran exentas de críticas, existiendo diversos cuestionamientos y un debate abierto respecto a la afectación de derechos y garantías de las partes, dentro del proceso, por lo mismo se proporcionara respuestas respecto a la relación y repercusiones que estas puedan tener en los principios dispositivo, de imparcialidad, de igualdad procesal y en el derecho a defensa contemplado dentro del el debido proceso.

La referida investigación tendrá por objetivo principal, efectuar un análisis de las potestades oficiosas contenidas en el proyecto de reforma del Proceso Civil, identificando su alcance y las diferencias con respecto al modelo actual. Mientras, que, como objetivos específicos se contemplará, en primer lugar, demostrar la relación entre las potestades oficiosas del juez y las finalidades sobre las cuales se construye el proceso civil. Además de determinar las posibles repercusiones de las potestades oficiosas en los derechos de las partes dentro del proceso, y su contravención a principios procesales y garantías constitucionales. Así como demostrar el impacto de las potestades oficiosas contenidas en el proyecto de reforma procesal civil, mediante un análisis respecto al sentido y alcance de estas, tanto en el acceso a la justicia, como en la eficiencia y rapidez del proceso.

En cuanto a la estructura y metodología que se empleará para su desarrollo, es pertinente señalar que se llevará a cabo bajo un enfoque metodológico mixto, debido a que, si bien el enfoque predominante será el de una investigación cualitativa, contará con elementos del enfoque metodológico cuantitativo, respecto al uso de estadísticas y mediciones. A su vez también se hará uso de diversas tipologías propias de la investigación jurídica en el desarrollo de los distintos capítulos, titulándose el primero de estos Proceso Civil, contextualización y falencias, el cual se desarrollará mediante el uso de las tipologías investigativas histórico-jurídica y dogmática-jurídica. Por su parte el segundo capítulo llevará por nombre “El proyecto de reforma procesal civil”, el cual se formulará acorde a la metodología conocida como dogmática-jurídica. Por último, el capítulo tercero se llamará “Análisis de las potestades oficiosas contenidas en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil” y los métodos de investigación utilizados para su formulación, corresponden a los conocidos como dogmático jurídico y jurídico comparativo.

CAPÍTULO PRIMERO: PROCESO CIVIL CHILENO, CONTEXTUALIZACIÓN Y FALENCIAS

I. Historia del proceso civil chileno y su legislación

En agosto del año 1902, mediante la ley n°1552, encontrándose Chile bajo el gobierno del presidente Germán Riesco, tras al menos una década de discusión parlamentaria al respecto, se promulgó en nuestro país el Código de Procedimiento Civil, compendio normativo que aun siendo objeto de diversas reformas, ha cumplido desde hace más de un siglo el rol de columna vertebral del sistema de justicia civil nacional, e inclusive podría considerarse como la base del derecho procesal chileno en general, en cuanto al carácter supletorio del mismo en relación a otros textos legales. Tal como se establece en su artículo tercero, en virtud del cual su relevancia no se limita tan solo al derecho civil, sino que se extiende a diversas materias, guardando relevancia en el procedimiento de familia, en el procedimiento laboral, e inclusive en ocasiones en el proceso penal, acorde a lo dispuesto en el artículo 52 de la misma ley⁴.

⁴Artículo 52 Código de Procesal penal: Aplicación de normas comunes a todo procedimiento Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, a pesar de que la trascendencia actual que tiene el Código de Procedimiento Civil es indiscutida, la aceptación respecto a sus contenidos antes de su promulgación estaba lejos de ser unánime, siendo tema de discusión durante casi una década en el congreso, siendo ya para ese entonces un tema controvertido la idea de que el naciente código le otorgara potestades a los jueces de la época, puesto que por mínimas que éstas fueran eran vista con recelo, debido a que, uno de los principales objetivos de aquel proyecto era delimitar su actuar, existiendo una evidente preocupación en legislador de antaño sobre el tema, evidenciada en investigaciones recientes como la realizada por el académico Christian Merino, quien recurriendo a archivos físicos de la biblioteca del congreso nacional, referentes a la Ley N.º 1.552 del 28 de Agosto de 1902 que aprueba el nuevo Código de Procedimiento Civil, recopiló parte de la discusión parlamentaria al respecto, resultando oportuno traer a colación la declaración del diputado y jurista Malaquías Concha⁵, durante la primera sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, de fecha 5 de junio de 1902, quien sostenía: *“La tendencia general del Código es contener a los jueces, darles una pauta invariable para proceder; i mal se consultaría este propósito, si se les dejara una facultad tan lata como la de fijar plazo en un asunto de tanta importancia [se refería al nombramiento del procurador común⁶]”* testimonio que deja de manifiesto una tendencia que ha caracterizado el rol del juez en el proceso civil nacional, y que perdura hasta la contemporaneidad, consistente en el tratamiento restrictivo que tiene la normativa, respecto a la actuación de oficio de los jueces. Siendo un hecho notorio la existencia de una desconfianza por parte del legislador en torno a la figura del juez, en consecuencia, de la cual el legislador Daniel Feliú Manterola⁷, afirmaba también en aquella sesión del congreso del 5 de junio de 1902: *“Yo les tengo miedo a estas facultades arbitrarias de los jueces. Por desgracia, estamos viendo que no es poco común que haya jueces que abusan⁸”*. No deja de ser adecuado señalar, que estas facultades cuestionadas en el trámite legislativo del Código de Procedimiento Civil eran respecto a actuaciones específicas, distando por completo de las contenidas en el Proyecto de Código Procesal Civil.

⁵Malaquías Concha, abogado y político, quien se desempeñó como parlamentario en inicios del siglo XX, siendo diputado por 6 periodos, y senador entre los años 1918 y 1921.

⁶MERINO ÁLVAREZ, Christian. “Brevisima noticia de la historia del Código de Procedimiento Civil Chileno de 1902: Discusión en el congreso nacional y origen de su mensaje”. en: Revista Universitaria Ruta, (2), 2020, pp. 41-56. p.47.

⁷Daniel Feliú Manterola, abogado y político, quien se desempeñó como diputado durante 5 periodos, y fue Senador durante los años 1915 a 1921.

⁸Idem.p.47.

Ya proporcionada una noción respecto al contexto y la opinión de los parlamentarios de inicios del siglo XX referente al emergente Código de Procedimiento Civil, es propicio atender al origen de sus contenidos, acerca de los que se sostiene, tienen como influencia principal la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 1855, compendio normativo no exento de críticas, al ser catalogado incluso como una simple sistematización y leve actualización de las normas procesales civiles contenidas en Las partidas de Alfonso X “El sabio”⁹, por consiguiente un cuestionamiento formulado en torno a la redacción de nuestro Código vigente, es ser una continuación del procedimiento medieval, al cual, se le agrego, por influencia del liberalismo del siglo XIX, el principio de la absoluta pasividad del juez en la conducción del proceso y en la producción de la prueba¹⁰.

Así las cosas, no deja de ser un hecho cierto que la ley 1552, no implicó una innovación drástica en la materia siguiendo las bases procesales, ya sentadas en nuestro ordenamiento jurídico, situación apreciable al observar, que problemáticas presentes en la actualidad, como la larga duración en la tramitación de las causas civiles, ya adolecía al derecho nacional, desde antes de la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil, tal como se desprende de la declaración realizada en la sesión 26° de la Cámara de Diputados, de fecha 24 de Julio de 1902, por el Diputado Ballesteros: *“En cuanto a las medidas que se toman en contra los jueces morosos en dictar sentencias, son verdaderamente duras y deprimentes de la autoridad judicial. En abono a ellas se ha considerado que tratan de corregir un mal de que todo el mundo se queja en la actualidad, cual es la excesiva lentitud de los jueces en fallar la causas”*¹¹. Comentario, que evidencia en cierta medida, como la excesiva duración de los litigios civiles ya era una realidad que afligía al sistema de justicia desde antes de Código de Procedimiento Civil, y que, tras su promulgación, hasta el día de hoy aún no se ha logrado solventar.

El proyecto de ley de Código de Procedimiento Civil, iniciado mediante mensaje presidencial del presidente Manuel Montt en el año 1893, sería finalmente aprobado por el congreso y publicado en el diario oficial el día 30 agosto de 1902, para entrar en efecto a partir del 1 de marzo del año siguiente. Siendo objeto de 95 modificaciones desde su publicación hasta la actualidad, producto

⁹NÚÑEZ OJEDA, Raúl. “Crónica de la reforma del sistema procesal civil chileno”. en: Revista de estudios jurídicos, (6), 2005, pp.175-189. p.175.

¹⁰ Idem.p.176.

¹¹MERINO ÁLVAREZ. Christian. Ob. cit., p.50.

de variadas leyes, circulares, auto acordados y decretos ley. Sin embargo, ninguna de sus modificaciones ha conllevado un cambio sustancial en el espíritu de la ley, respecto a la finalidad concebida acerca del proceso civil.

Finalidad que tal como se profundizara en apartados posteriores, sería la principal responsable de las falencias del proceso civil nacional, debido a la desconexión entre la ley procesal y la realidad que pretende normar, tanto por fundarse en una noción del proceso civil orientado a resolver controversias de carácter jurídico de naturaleza privada, la cual ya ha sido dejada atrás por legislaciones de países más desarrollados, como por la antigüedad misma de dichas normas, cuya actualización no se condice con la evolución del Derecho en la materia, ni se ajusta las necesidades sociales surgidas producto del avance temporal.

En consecuencia, de aquello, y como una respuesta a la contingencia, en el año 2004, se realizó un convenio entre el Ministerio de Justicia y la facultad de derecho de la Universidad de Chile, con la finalidad de que académicos de dicha institución y abogados asesores contratados por el ministerio de justicia, iniciaran esfuerzos para idear un nuevo sistema procesal civil para el país.

Producto de los esfuerzos de esta comisión, vería la luz la “propuesta de bases para redactar un nuevo Código Procesal Civil para la república de Chile”. Este se presentó el día 10 de mayo del 2005 al Ministerio de justicia para su discusión en el llamado foro para reforma procesal civil¹².

Dicho foro, se compuso por profesores de Derecho procesal, un representante del Colegio de Abogados de Santiago y dos representantes del Instituto de Estudios Judiciales¹³. Producto de los esfuerzos de dicho foro, vería la luz el primer borrador del proyecto de nuevo Código Procesal Civil, entregado al Ministerio de Justicia el 19 de noviembre del año 2006. Borrador que sería, revisado por una nueva comisión, denominada foro procesal civil, para finalmente ser enviado al congreso mediante mensaje, de la entonces presidenta Michele Bachelet¹⁴, el proyecto de ley de nuevo código procesal civil, enviado al congreso durante el primer periodo de la presidenta Bachelet, el 18 de mayo del año 2009.

¹²NÚÑEZ OJEDA, Raúl. Ob. Cit. p.178.

¹³AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, et al. La reforma procesal en Chile: análisis crítico del anteproyecto de Código Procesal Civil. Santiago: Cuadernos de extensión jurídica 16. 2009. p. 29.

¹⁴BACHELET JERIA, Michelle. 2009. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que aprueba el nuevo código procesal civil. 18 de mayo de 2009. Mensaje N°398-357. p.6.

Si bien, el primer proyecto no tendría éxito legislativo, de forma posterior sería modificado e impulsado nuevamente por el gobierno del presidente Sebastián Piñera¹⁵, correspondiendo al boletín ° 8197-07 del Congreso Nacional, para ser aprobado en la Cámara de Diputados en el mes de mayo del 2014, llevando hasta la fecha, más de 10 años esperando que se someta a discusión y votación en el Senado.

II. Desactualización y obsolescencia del proceso civil vigente:

1. Modelos de proceso Civil:

La desactualización de la ley procesal, tal como se señaló de forma introductoria en el apartado anterior, se encuentra relacionada a la concepción que se tiene del proceso civil, respecto a la cual, se distinguen dos grandes vertientes, la importancia de esta distinción, reside en que como bien señala Hunter, es imposible proyectar una reforma sin tener en cuenta los fines que se deben intentar alcanzar en el proceso civil. Las diferentes técnicas procesales adquieren sentido cuando son puestas al servicio de un fin, y solo conociéndolo es posible discernir que técnica es la adecuada o la más eficiente¹⁶. Por lo mismo, nos parece pertinente y lógico antes de abordar cualquier temática respectiva al proyecto de reforma procesal civil, explicar las dos corrientes ideológicas antagónicas existentes en la materia.

a) Concepción tradicionalista del proceso: *El proceso civil como método de solución de conflictos jurídicamente relevantes de naturaleza privada.*

La primera de estas corresponde a la concepción tradicionalista, presente en nuestro ordenamiento jurídico, cuyos orígenes devienen de la revolución francesa, así como de los ideales liberales tan influyentes en la misma, siendo este el modelo que se siguió y tomo fuerza en Europa durante el siglo XIX, considerando al proceso civil como un asunto que solo interesaba a las partes o “*sache der partein*”, por lo que ningún poder fue entregado a los jueces para intervenir y acelerar un caso¹⁷. En consecuencia, de aquello, el impulso procesal es entregado a las partes, quienes tendrán la facultad de hacer que el proceso avance o no, esto último dado porque en el entendimiento

¹⁵PIÑERA ECHEÑIQUE, Sebastián. 2012. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo código procesal civil. 12 de marzo de 2012. Mensaje N°00-360.

¹⁶HUNTER AMPUERO, Iván. Ob. Cit. p.75.

¹⁷FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.2.

privatístico e individualista de los fines del proceso, el término “dispositivo” enfatizaba en la capacidad primaria de los litigantes para asumir la iniciación, el impulso y finalmente la terminación del proceso civil¹⁸, una idea cuya fundamentación recae en el hecho de que al sustentarse el proceso en una controversia centrada en bienes jurídicos de naturaleza privada entre dos sujetos libres e iguales el interés de los mismos partícipes en resolver el conflicto bastaría para que se tratara con una celeridad conveniente. Percepción, que, si bien no carece de lógica, fue demasiado optimista, al no considerar la posibilidad de que alguna parte abusara de tales facultades con un afán dilatorio, escenario habitual en la justicia civil nacional.

Del mismo modo, esta noción tiende a ignorar que el Estado si debiese tener un interés en el desarrollo del proceso civil, en cuanto el mismo es llevado a cabo por órganos estatales, y como acertadamente señala Hunter, en este procedimiento el Estado compromete buena parte de sus recursos personales, materiales y económicos, y le interesa la utilización racional de los mismos¹⁹.

Por otro lado, otro aspecto controversial, ligado a esta concepción del proceso, consiste en desarrollar un sistema de justicia civil orientado a resolver un caso concreto, ignorando el conjunto de casos que debe abarcar, puesto que el siempre creciente volumen de trabajo de los tribunales de justicia, de una parte, y las altas exigencias que se han puesto sobre estos, de quienes se espera entreguen a cada caso individual resultados de calidad, en un plazo razonable y con costos acotados, ha obligado a reconocer lo innegable: que el tiempo y los recursos humanos de los tribunales no son ilimitados, y, casi siempre, las decisiones sobre el progreso de un caso también afectan la disponibilidad de recursos judiciales para otros casos²⁰.

A su vez, el modelo de proceso que siga un ordenamiento jurídico se encuentra estrechamente relacionado con la función que desempeñará el juez en materia probatoria. En el modelo seguido por nuestra legislación procesal civil, al entenderse el proceso como un medio para la resolución de una contienda que solo les interesa a las partes, se opta por un rol pasivo del juez en materia probatoria, a fin resguardar los principios de igualdad de las partes, y de imparcialidad del sentenciador. En base aquello, el proceso civil cumple satisface sus fines con resolver la controversia jurídicamente relevante, y que el procedimiento que se siga para eso se justo, en base

¹⁸Ibídem.p.9.

¹⁹HUNTER AMPUERO, Iván. Ob. Cit. p.91.

²⁰FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.38.

aquello, se incrusta en el proceso una idea de justicia procedimental, donde la justicia de una decisión depende exclusivamente de la justicia del procedimiento²¹. Una postura que conlleva a que la justicia en la decisión sea una finalidad accesoria, más no indispensable para el proceso civil, en aras de la cual, no resultaría necesario que se entreguen potestades probatorias oficiosas a los jueces, ni que la actividad probatoria en general, se destine a la averiguación de la verdad real de los hechos acaecidos. En base aquello, como bien, sostiene Taruffo, conforme a este modelo la controversia se decide sobre la base del resultado de libre enfrentamiento entre las partes y, si la contienda se ha desarrollado regularmente, ese resultado es considerado, por definición, como justo y debe ser aceptado como tal. Por tanto, la decisión no es sino una suerte de levantamiento de acta del resultado de la contienda. Esto implica que el contenido y la calidad de la decisión carecen de relevancia autónoma; lo que interesa es solamente que la controversia haya sido resuelta a través de la disputa entre las partes²².

Del mismo modo, una crítica formulada por parte de la comunidad jurídica consiste en que, aun cuando, una de las consignas principales por las que vela, este modelo, es el respeto por la igualdad entre las partes, no es algo que se consiga cabalmente, puesto que no considera la desigualdad material que se pueda dar entre los litigantes, atendiendo a que, por lo general, los litigantes no están en condiciones económicas y culturales de proveerse una defensa equivalente u homogénea. La calidad técnica de la defensa y la posibilidad de producir prueba, dependen, en último término, de la condición económica de la parte; por ende, las posibilidades de éxito del menos habiente y del peor defendido disminuían en igual proporción de cuanto más pobre y peor defendido sea²³.

En base a lo expuesto, podemos sostener que las limitaciones del proceso civil vigente, como muchas de sus falencias, se originan a raíz de este enfoque del proceso, cuyo funcionamiento se centra en un entendimiento del principio dispositivo, que ha sido desechado por las tendencias modernas del derecho procesal. Puesto que la concepción moderna del principio dispositivo se refiere a cuatro elementos fundamentales: en primer lugar, es el actor quien da inicio al juicio mediante el ejercicio de una pretensión, poniendo en movimiento el aparato jurisdiccional. En segundo lugar, a través de la pretensión ejercitada, el actor configura el objeto del proceso, es

²¹Ibidem. p.79.

²²TARUFFO, Michele. “Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos”, Trad.: ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. Madrid: Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, 2010.p.127.

²³HUNTER AMPUERO, Iván. “La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil”; en: Revista ius et praxis 17 (2), 2011, pp.53-76. P.58.

decir, aquello sobre lo que el juez debe pronunciarse. En tercer lugar, el actor, de forma unilateral o en acuerdo con la demandada, con o sin intervención judicial, puede poner término anticipado al proceso mediante equivalentes jurisdiccionales, sin necesidad de recibir una sentencia de fondo. Finalmente, al dictar sentencia, el juez debe emitir una que sea congruente con la pretensión ejercitada, limitándose su poder de esta forma²⁴. En consecuencia, con aquello, la percepción de este principio plasmada en el Código de Procedimiento Civil, y en este modelo de proceso, no sería la adecuada, puesto que la facultad de disponer del objeto del juicio de las partes no implica que sean estas quienes tengan exclusivamente el impulso procesal, una vez el procedimiento ya ha sido iniciado.

b) Nuevo paradigma del proceso civil: *Publicización del proceso civil*.

Este modelo de proceso civil ve su origen con la publicación en el año 1895, de la Ordenanza Procesal Civil Austriaca, redactada por el jurista Franz Klein, cuerpo legal que comenzaría a regir en el entonces imperio austro húngaro a partir del año 1898.

El *zivilprozessordnung*, de Klein significó una auténtica coyuntura jurídica, para el derecho procesal en Europa. Puesto que, por primera vez, se resalta el interés público que existía en el conflicto judicial, al entender que las disputas, aun versando sobre bienes privados, son desarrollados por y ante órganos estatales, asumiendo el Estado un interés en el correcto ejercicio de la jurisdicción²⁵, y, debido a esta función social del proceso civil, resultaba necesario que la judicatura mantuviera un rol activo, principalmente respecto a la gestión de los casos, dado que, el objetivo de este modelo, consiste en permitir que las demandas se tramitarán de manera más eficiente, expedita y económica hasta el juicio, y que la sentencia recayera sobre los méritos sustantivos de este²⁶. Noción que paulatinamente, se propagaría en Europa, y se plasmarían en ordenamientos jurídicos de distintos países.

Otro aspecto que se debe destacar es la pluralidad de objetivos del proceso civil, ya que, bajo esta concepción, ha habido una evolución en la cual el proceso ha dejado de estar orientado exclusivamente a la resolución del conflicto, y se contempla que puede tener diversos fines, entre

²⁴CARRETA MUÑOZ, Francesco; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía; SILVA ÁLVAREZ, Oscar. “Lecciones de derecho procesal civil: juicio ordinario de mayor cuantía”, primera edición, Santiago: Der ediciones, 2023. p. 14.

²⁵HUNTER AMPUERO, Iván. *Rol y poderes del juez...* Ob. Cit. p.91.

²⁶FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.3.

los cuales se destacan la celeridad del proceso, satisfacer la necesidad de acceso a la justicia, y a la obtención de una decisión judicial justa basada en la búsqueda de la verdad real dentro del procedimiento.

i) Case management:

En consonancia con la función social que el proceso debe cumplir en cuanto a su eficiencia, la tramitación de causas en plazo razonable, y el acceso a la justicia, en el mundo anglosajón ha tomado relevancia un concepto que en las últimas décadas se ha abierto paso incipientemente, identificado como “*Case Management*”. Este enfoque fuertemente arraigado a las legislaciones del common law, consistente en asignarle al juez un rol que se asimila al de un gestor del sistema, enfocado no solo en el caso individual, sino que, al procesamiento y resolución del conjunto de los casos, articulando, en el ámbito de sus atribuciones, las prescripciones contenidas en la normativa procesal con los medios o recursos disponibles, de acuerdo a criterios que permitan entregar a cada uno de ellos una respuesta justa oportuna y económica²⁷.

De este modo, el case management, aparece como un instrumento al servicio de los fines y objetivos del sistema, el cual no está centrado de forma exclusiva en la labor jurisdiccional, sino que también se entiende dentro de esta práctica la gestión administrativa de los tiempos del juez y de los recursos del sistema, en virtud de aquello, además de un rol del juez más activo, se requiere racionalización respecto a cómo se aborda un caso en particular, siendo la proporcionalidad uno de sus pilares fundamentales, considerando que debe haber una adecuación entre la complejidad y valor de lo demandado, con el tiempo y recursos que se destinaran para su resolución.

Aun cuando esta noción ha tenido un escaso desarrollo conceptual en el derecho latinoamericano, las tendencias y prácticas relacionadas con ella han sido incorporadas a través de reformas en diversas áreas del derecho, tal como ocurre en el proyecto del nuevo Código Procesal Civil, el cual recoge lógicas e instituciones de dicha concepción, siendo este el caso del principio de dirección e impulso del proceso como potestad conferida al juez y la implementación de la audiencia preliminar. Esto fundándose en que, un objetivo que debe guiar a toda reforma a la justicia civil es el de ampliar la oferta de los servicios judiciales a aquellas personas que históricamente se han

²⁷FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.5.

visto excluidas de la misma, lo que supone disminuir los costos del acceso, simplificar los procedimientos y, al mismo tiempo, focalizar el uso de los recursos con los que cuenta el sistema justamente en estas personas y en los problemas que les aqueja. Lo anterior, como una exigencia mínima de legitimidad del sistema²⁸.

ii) La decisión judicial justa y la búsqueda de la verdad en el proceso:

En otro aspecto, algunos autores han sostenido que también un objetivo que debe abordar el proceso civil corresponde a que las resoluciones se funden en una decisión judicial justa. Este planteamiento se funda en que el proceso es un mecanismo de tutela y garantía de los derechos subjetivos e intereses legítimos mediante la actuación del orden jurídico. El Estado no saca nada con reconocer al ciudadano la titularidad de un derecho o interés sino lo garantiza jurisdiccionalmente. En consecuencia, si la consagración de un derecho es consustancial a su protección, entonces el proceso civil debe orientarse a decisiones justas basadas en la verdad, puesto que esta sería la única forma de tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos²⁹.

Aquello en el entendido de que es fundamental que la decisión judicial sea justa para que se respete el debido proceso, puesto que, además de que se aseguren los derechos y garantías de las partes, resulta necesario que dentro del mismo se logren obtener decisiones judiciales justas, por ende “difícilmente se podría reputar debido un proceso que esté sistemáticamente dirigido a permitir decisiones injustas, o en el que la posibilidad de una decisión injusta sea irrelevante³⁰”.

En virtud de lo anterior, adquiere importancia el rol de las potestades oficiosas en el ámbito probatorio y cuál es la finalidad que se les atribuye a estas, en base aquello Taruffo sostiene que, en los sistemas regidos por el principio de legalidad, la jurisdicción tiene como fin la determinación y la actuación del derecho. Esto implica que la decisión judicial debe fundarse en la correcta aplicación de la ley o en las circunstancias del caso concreto³¹. Por lo tanto, como consecuencia lógica de que una resolución judicial se dicte conforme a derecho, debemos asumir que la decisión debe cumplir con un requisito de calidad, no siendo suficiente que el proceso seguido para su dictación haya sido justo y se hubiese cumplido con los requisitos legales establecidos.

²⁸RÍOS LEIVA, Erick. Ob. Cit. p.14.

²⁹HUNTER AMPUERO, Iván. *Rol y poderes del juez...* Ob. Cit. p.81.

³⁰Ídem.

³¹TARUFFO, Michele. Ob.Cit.p.133.

Respecto aquello, una parte de la doctrina ha estimado que para que se pueda concebir un proceso orientado a decisiones judiciales justas, se necesita que la actividad probatoria se encuentre orientada a la averiguación de la verdad, ya que la veracidad de los hechos correspondientes al hecho abstracto regulado en la norma jurídica es una condición necesaria para la correcta aplicación del derecho, y, por lo tanto, para la legalidad de la decisión. En esta línea, Ferrer Beltrán destaca que la actividad probatoria, en este modelo de proceso, está destinada a comprobar la producción de esos hechos condicionantes o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de los enunciados que describen su ocurrencia. Y el éxito de la institución de la prueba jurídica se produce cuando los enunciados sobre los hechos que se declaran probados son verdaderos, por lo que puede sostenerse que la función de la prueba es la determinación de la verdad sobre los hechos³². Siendo en aras de dicho propósito que se opte por dotar a la judicatura de potestades probatorias oficiosas, de manera que el juez contribuya en la averiguación de la verdad. Función que ha sido defendida por dos razones, la primera consistente en que permite que se ingresen al proceso todas aquellas fuentes de prueba que las partes, por uno u otro motivo, han renunciado a aportar o que han aportado de manera incorrecta. Mientras que, en segundo lugar, se destaca que el juez, a diferencia de las partes, no hace un ejercicio de valoración hipotética del resultado de la fuente omitida, sino más bien pondera su utilidad y pertinencia para los efectos del proceso, independiente de a que parte favorezca³³.

No obstante, no podemos desconocer, que la búsqueda de la verdad en el proceso es sumamente controversial y ha sido criticada debido a lo poco realista que podría ser en la práctica alcanzar la misma. Debido a esto, resulta fundamental distinguir que tipo de verdad se pretende alcanzar, es decir, si se trata de una verdad absoluta o una verdad relativa, respecto aquello Hunter señala que cuando se hace referencia a la verdad como finalidad probatoria se debe descartar a la verdad absoluta³⁴, esto fundado en que aquella no es posible alcanzarla en ningún ámbito del conocimiento humano, y en consecuencia, debemos entender que la verdad a la cual está orientada la actividad probatoria corresponde a una verdad relativa, derivada de la extensión y utilidad de las pruebas disponibles, siendo esta el único tipo de verdad obtenible dentro de un proceso judicial.

³²FERRER BELTRÁN, Jordi, “Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso”: ARAYA NOVOA, Marcela. HERMOSILLA IRIARTE, Francisco. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, “Reflexiones sobre la prueba judicial”, primera edición. Santiago, Chile: Librotecnia, 2019. p. 54.

³³HUNTER AMPUERO, Iván. *Rol y poderes del juez...* Ob. Cit. p.88.

³⁴Ibidem. p.82.

Atendido a lo planteado, las potestades oficiosas del juez en materia probatoria se perfilan en este nuevo paradigma del proceso civil como uno de los principales medios para la consecución de una decisión judicial justa, sin perjuicio de las limitaciones y restricciones que se deben considerar en su establecimiento.

2. Desactualización legislativa del sistema de justicia civil frente a los procesos reformados:

No obstante, a lo expuesto en el apartado anterior, el desfase legislativo de la justicia civil no se circunscribe únicamente a las características y repercusiones señaladas en relación con el modelo ideológico que sustenta el proceso. Además, existe una evidente incongruencia con la tendencia seguida por nuestro ordenamiento jurídico en otras materias, cuyas reformas conciben un sistema procesal orientado a cumplir con diversas finalidades. Este panorama ha conllevado a que se otorguen potestades oficiosas a los magistrados, tanto en la gestión y control del proceso como en el ámbito probatorio, especialmente si comparamos el sistema de justicia civil con los sistemas establecidos en el proceso penal, de familia o el seguido por los tribunales en materia laboral.

La primera diferencia que debemos destacar de la comparación con los procesos reformados corresponde a la escrituración, la cual constituye la principal vía procesal presente en el procedimiento civil y su tramitación. Sin perjuicio de que existen actuaciones procesales que se producen de forma oral, como la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y los alegatos en segunda instancia, estas son mínimas, ante todos los demás actos del proceso que se producen de forma escrita.

Dicha forma procesal, cuenta con diversas críticas, una de estas consiste en lo referido a la desconcentración visible en materia civil, opuesta al principio de concentración, sumamente presente en las reformas procesales. En virtud del cual, se ha expuesto en doctrina que un procedimiento escrito supone que cada acto procesal se presenta aisladamente de los demás, normalmente contenido en un escrito judicial que la parte incorpora en la carpeta virtual en un tiempo más o menos prolongado. Esto es lo que permite sostener que el procedimiento escrito es desconcentrado o fragmentario. A diferencia de lo que ocurre en un proceso oral, en donde varios actos procesales se realizan o ejecutan dentro de una o más audiencias sucesivas, lo que favorece

la concentración de las actuaciones, y una duración total del juicio más breve³⁵. De este modo, es razonable, considerar que si se busca una mayor eficiencia en el sistema de justicia civil es necesario que la escrituración ceda el paso a la oralidad.

A su vez, otro argumento que favorece a la oralidad en desmedro de la escrituración es aquel referente a la apreciación de la prueba, y que contrasta el proceso civil, con el principio de inmediación, puesto que, se ha sostenido que la oralidad ofrece mejores condiciones para la percepción de ciertas pruebas por parte del juez, tales como la declaración de testigos o la confesión; medios que se agrupan bajo el concepto de prueba viva y que definen, en gran medida, el sentido conceptual de la inmediación³⁶. Esto radica en el hecho de que es habitual en nuestro proceso civil que el juez no esté presente en las actuaciones de las partes, tomando conocimiento de aquellas posteriormente en la elaboración de la sentencia, siendo este el caso de las diligencias probatorias, respecto a las cuales, en la práctica, el juez está ausente durante su desarrollo adquiriendo conocimiento de estas a partir de las actas en donde se registra la información obtenida. Un ejemplo claro de esto se da en la declaración de los testigos, puesto que aun cuando se desprende de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 365 del CPC³⁷ que el juez es quien interroga a los testigos, en la práctica, la declaración del testigo, en muchos casos se da exclusivamente ante la presencia del receptor judicial, limitándose la participación del juez a firmar el acta de la declaración una vez han sido leídas por el receptor y ratificadas por el testigo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del CPC³⁸.

En otro aspecto, es preciso sostener que la escrituración se estima desfavorable a la publicidad de la justicia, a la cual se han orientado las reformas implementadas en otras materias, puesto que, la incorporación de las actuaciones procesales dentro de una carpeta a la que solo se tiene acceso en la medida que se conozcan ciertos datos de identificación del expediente favorece el secreto de las actuaciones³⁹. A diferencia de como ocurre en los procesos reformados, en los cuales, al

³⁵CARRETA MUÑOZ, Francesco; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía; SILVA ÁLVAREZ, Oscar. Ob. Cit. p.25.

³⁶Idem.p.24.

³⁷Código de Procedimiento Civil, artículo 365 inciso primero.: Los testigos serán interrogados personalmente por el juez, y si el tribunal es colegiado, por uno de sus ministros a presencia de las partes y de sus abogados, si concurren al acto.

³⁸Código de Procedimiento Civil, artículo 370:

³⁹CARRETA MUÑOZ, Francesco; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía; SILVA ÁLVAREZ, Oscar. Ob. Cit. p.25.

desarrollarse mediante audiencias orales y públicas, se facilita el acceso de la comunidad a la información referente a los juicios.

Adicionalmente, resulta oportuno sostener al respecto, que de acuerdo con los estándares del debido proceso y el desarrollo que estos han tenido en el sistema internacional de derechos humanos, dentro de las exigencias principales del debido proceso se contempla la necesidad de contar con una audiencia oral y pública como centro del proceso a partir de la cual se articulan y se hacen exigibles todas las demás garantías particulares del debido proceso⁴⁰.

En un ámbito completamente distinto al del principio de escrituración y sus desventajas, el proceso civil también ha quedado rezagado en comparación con lo dispuesto en otras leyes procesales, en lo referente a la gestión y eficiencia del procedimiento. Situación que podemos apreciar en la reforma procesal penal, la cual, además de ser implementada con el fin de instaurar un procedimiento penal con mayor concordancia a los Derechos Humanos y tratados internacionales ratificados por nuestro país, tiene como propósito un funcionamiento más eficiente del sistema de justicia. Existiendo plena conciencia que la función más básica de un sistema de justicia penal era su capacidad para manejar el flujo de casos que recibe de una manera razonable, y que, sin una gestión y supervisión de ella, era imposible esperar un buen funcionamiento del sistema, ni esperar estándares mínimos, de eficiencia y calidad⁴¹.

En virtud de aquello, con la reforma procesal penal, se implementaron distintas prácticas consideradas dentro del case management en el sistema de justicia penal, las cuales se replicarían en las reformas posteriores. Un claro ejemplo de esta tendencia es la separación entre las funciones jurisdiccionales, que corresponden a los jueces, y las funciones administrativas, que son desempeñadas por los administradores del tribunal⁴², y demás funcionarios auxiliares. Una separación de funciones que no existe en el proceso civil, pero que si se ha replicado en los Tribunales Laborales y en los juzgados de cobranza laboral y previsional.

En continuidad con los objetivos perseguidos mediante la implementación de la reforma procesal penal, la Ley N°19.968, que creó los tribunales de familia, y fue publicada en 2004, aspiraba a

⁴⁰RÍOS LEIVA, Erick. Ob. Cit. p.18.

⁴¹FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.107.

⁴²Funcionarios auxiliares de la administración de justicia, responsables de organizar y supervisar la gestión administrativa del tribunal.

representar el siguiente avance gran avance en la justicia nacional. Estableciendo un procedimiento oral, concentrado y desformalizado, donde priman los principios de intermediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes. Estos principios se traducen en mayores poderes el juez de dirección y control formal del proceso, incluso con un importante protagonismo en materia de iniciativa probatoria⁴³. De este modo, el proceso ante los tribunales de familia difiere completamente de la tramitación de las causas en los juzgados de letras. La ley citada contempla potestades que otorgan al juez de familia un mayor control sobre la litigación, además brindarle facultades orientadas a garantizar que pueda emitir una decisión judicial justa, basada en la verdad.

Un claro ejemplo de la situación descrita corresponde a lo dispuesto en los artículos 26 bis de dicha ley, el cual dispone en sus primeros tres incisos: *“El juez que preside la audiencia dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de los litigantes para defender sus respectivas posiciones.*

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo”.

De esta manera, se faculta a los jueces de familia a dirigir y controlar la audiencia, a fin de que esta no se desvíe a temas impertinentes y puedan evitar todo tipo de abusos en los que pudiesen incurrir los litigantes con un afán dilatorio. Realidad completamente opuesta a la manifiesta en el proceso civil vigente.

En una línea similar, en el artículo 13 de la citada ley, se señala expresamente que *“promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad...”*. Siendo una norma sumamente innovadora en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la cual autores han sostenido que configura un deber general para el juez, que se traduce en la adopción de todas las medidas necesarias, que no se agota en el solo impulso oficioso, sino que además se extiende al saneamiento

⁴³ FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit.p.120.

y la averiguación. De esta forma se autoriza genéricamente un sinnúmero de actuaciones, cuyos límites, en principio, están determinados por otros derechos de las partes y valores relevantes del sistema que el juez debe ponderar o balancear en cada caso⁴⁴. Del mismo modo, debemos destacar que se reconoce expresamente la celeridad como un objetivo del proceso orientado a una solución temprana del conflicto, y en consonancia con aquella, se promueve dentro del procedimiento en materia de familia soluciones alternativas a la sentencia, como son la conciliación y la mediación. Potestades que constituyen, bajo la lógica del case management, mecanismos de racionalización y de adaptación del procedimiento a las reales necesidades del caso⁴⁵.

Del mismo modo, también se contemplan otras potestades orientadas al fondo del asunto, como es el caso del artículo 29 inciso final, donde se faculta que el juez podrá de oficio *“ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulten necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate”*. Situación similar a lo dispuesto en el artículo 45 de la misma ley, en el que se les concede a los magistrados la posibilidad de solicitar oficiosamente la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto. Existiendo un evidente interés por que la decisión judicial del conflicto sea concordante con la verdad de los hechos acaecidos, y por lo tanto lo más justa posible, a fin de otorgar una tutela jurisdiccional efectiva a intereses y derechos de las partes.

En otro ámbito, en lo que respecta a la reforma procesal en los juzgados de competencia laboral, el proceso se alinea con los objetivos de las reformas predecesoras en términos de celeridad y eficiencia. En congruencia con aquello en el artículo 428 del Código del Trabajo⁴⁶, se establece que *“los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible*.

Mientras que en el artículo 429⁴⁷ del mismo texto legal, se faculta al juez para actuar de oficio en materia probatoria, pudiendo decretar las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan

⁴⁴FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.122.

⁴⁵ Ídem. p. 123.

⁴⁶Código del Trabajo, artículo 428: Los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.

⁴⁷Código del Trabajo, artículo 429: El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición

ofrecido las partes y rechazara mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. Además, en la misma norma, se le confieren potestades referentes al control del proceso y a prevenir la dilación de este por parte de los litigantes, en cuanto se dispone que *“adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”*.

A partir de lo expuesto, podemos observar un alejamiento drástico entre las bases procesales establecidas en las reformas en materia penal, laboral y de familia, respecto a los principios y normas procesales que rigen el procedimiento civil nacional. Esta desactualización, como se expondrá en el apartado siguiente, ha dado lugar a una auténtica crisis en la justicia civil chilena.

III. Crisis en la justicia civil:

Existe una percepción generalizada en la comunidad jurídica respecto a la crisis del sistema de justicia civil nacional, la cual se origina en aspectos que ya han sido expuestos en la presente tesis. Entre estos se encuentra la concepción tradicionalista del proceso civil, que lo limita únicamente a un medio destinado a resolver conflictos entre particulares y considera que, dado que los bienes jurídicos en disputa son de naturaleza privada, no corresponde una mayor participación del Estado. Noción que actualmente ha sido totalmente desestimada, ya que es errónea en cuanto a que el proceso civil sí tiene fines públicos, y así lo reconoce la doctrina, el derecho internacional, y las reformas procesales en otras materias instauradas en nuestro país.

Del mismo modo, debemos sostener que esta crisis, también se debe en parte a la inadecuación de nuestro sistema de justicia en el tiempo frente a al desarrollo y crecimiento de la sociedad, como bien sostenía en el mensaje presidencial, que acompañaba el proyecto de Código Procesal Civil del año 2009, *“el diseño original de nuestra actual justicia civil representó las necesidades de otros tiempos. Muy lejos de la realidad de activa economía que hoy nos caracteriza. La masiva actividad contractual, la expedita circulación de bienes, el acceso y frecuencia del crédito, son*

en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el [artículo 427](#), el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.

fenómenos muy frecuentes en nuestros días, pero que existían sólo incipientemente en la época de diseño de nuestro actual Código". En consecuencia, este desajuste entre el sistema y la realidad provoca que los juzgados de letras no puedan hacer frente al gran número de casos que ingresan, así como a la prolongada tramitación que implican.

Una vez planteada una idea general, del origen de la problemática, es menester profundizar en que consiste la crisis en cuestión, para ello consideraremos acertada la distinción realizada por Lillo, en cuanto a la crisis en la justicia civil chilena, sería una crisis de acceso, que se manifiesta de dos formas. En primer lugar, habría una serie de individuos que no podrían llegar a la justicia civil para la satisfacción de sus pretensiones. Mientras que, por otro lado, esta crisis sería una de pérdida de relevancia⁴⁸. Esta última debido a que inclusive las personas que contarían con los medios para acceder a la justicia civil, no lo estarían haciendo. Situación que se encuentra directamente relacionada con la larga duración que tiene la tramitación de un juicio en materia civil.

A fin de evidenciar la prolongada duración asociada a la tramitación de las causas civiles, podemos recurrir a la información disponible en la plataforma web Poder Judicial en Números⁴⁹, la cual se basa en los resultados de 100 juzgados civiles de primera instancia en nuestro país. Según estos datos, durante el pasado año 2023, los tribunales civiles de primera instancia recibieron 1.264.899 causas nuevas, mientras que se resolvieron 630.256.

En contraste, en 2022 ingresaron 891.171 causas y se finalizaron 567.737. Esta información revela un claro desequilibrio y una preocupante tendencia de acumulación de casos. En 2023, la diferencia entre causas ingresadas y resueltas fue de 634.643, casi el doble en comparativa a 2022, cuando la diferencia fue de 323.434. Esta creciente acumulación de causas y la prolongación en la duración de los procedimientos judiciales implican un grave perjuicio para el acceso a la justicia, ya que un mayor número de casos pendientes conlleva tiempos de espera más largos para obtener una resolución judicial.

Además, se observa una disminución en la tasa de resolución, que pasó del 63,7% en 2022 al 49,8% en 2023, lo que evidencia una menor eficiencia del sistema judicial para manejar el volumen

⁴⁸LILLO, Ricardo. "La justicia civil en crisis. Estudio empírico en la ciudad de Santiago para aportar a una reforma judicial orientada hacia el acceso a la justicia (formal)", en: *Revista Chilena de Derecho*, 47 (1), 2020, p. 119 - 157.p.120.

⁴⁹PODER JUDICIAL. Poder judicial en números [en línea]. s.l.: s.f. [3 de julio de 2024]. disponible en <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil>.

de casos entrantes. Esto demuestra que no solo existe una crisis de celeridad en el proceso civil, sino que además la tendencia de esta es creciente.

En la misma línea, es pertinente considerar lo expuesto en los informes de estadísticas judiciales⁵⁰ del Instituto Nacional de Estadísticas, donde se indica que, en 2020, a nivel nacional, los tribunales de primera instancia del Poder Judicial recibieron 1.085.250 causas civiles y resolvieron 642.738. Esto representa una disminución del 35,6% en los ingresos de causas respecto de 2019 (1.685.290) y una caída del 44,9% en las causas resueltas en comparación con 2019 (1.166.929). Datos que confirman la preocupante tendencia señalada en el párrafo anterior.

Según la medición realizada por la organización internacional World Justice Project⁵¹, la cual se encarga de evaluar distintos factores de los sistemas de justicia civil, incluyendo su accesibilidad, asequibilidad y la realización de procedimientos judiciales sin retrasos injustificados, al comparar la situación de Chile con la de países que cuentan con un proceso civil similar al planteado en el proyecto del nuevo Código Procesal Civil, como Francia, España, Inglaterra y Estados Unidos, donde los jueces tienen potestades oficiosas, en razón de la celeridad del proceso, podemos observar diferencias significativas. Puesto que, en dicha evaluación, utilizando un sistema de puntuación de 0 a 1, Chile obtuvo en 2023 un puntaje de 0,39 en cuanto a la realización de procedimientos judiciales sin retrasos, lo que refleja un proceso civil considerablemente menos eficiente que el de los países mencionados, cuyos puntajes superan ampliamente el obtenido por Chile en términos de celeridad procesal.

Sin embargo, es pertinente señalar que esta crisis no es tan sólo en la celeridad del proceso, sino que, también se manifiesta en el área de acceso a la justicia, un ámbito en el que la opinión pública de la sociedad chilena también es preocupante, tal como arrojan los resultados de la encuesta nacional de derechos humanos (ENDH)⁵² llevada a cabo por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el año 2022, concluyendo que más de la mitad de los encuestados, se encontraban en

⁵⁰INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Informe anual de estadísticas judiciales-2020 [en línea]. Corporación administrativa del poder judicial. s.l.: 2020, [2 de julio de 2024]. disponible en https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2020.pdf?sfvrsn=4ab75334_2

⁵¹WORLD JUSTICE PROJECT, Índice de Estado de Derecho. [en línea]. [s.l], 2023. [fecha de consulta: 16 de julio de 2024]. Disponible en web: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global>

⁵²INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2022. Clio Dinámica Consulting. [en línea]. [s.l], 2022. [fecha de la consulta: 15 de julio del 2024]. Disponible en web: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/71c258bf-e03d-4264-9dc9-1185e782a428/content>

desacuerdo a la pregunta en materia del ejercicio de sus derechos, referente acerca de si creían que siempre pueden acceder a un proceso judicial justo.

Una situación realmente gravosa, si contemplamos que el acceso a la justicia, está contemplado como un derecho fundamental en tratados internacionales, ratificados por Chile como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵³, la cual consagra en su artículo 8.1, que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Artículo que nos permite enmarcar como una infracción al derecho de acceso a la justicia, cuando esta no se produce dentro de un plazo razonable.

CAPÍTULO SEGUNDO: POTESTADES OFICIOSAS EN EL PROYECTO DE REFORMA PROCESAL

CIVIL:

I. Principios rectores del nuevo proceso civil.

En consonancia con lo señalado en el capítulo predecesor, la denominada crisis en el sistema de justicia civil ha conllevado al desarrollo del proyecto de nuevo Código Procesal Civil, el cual actualmente se encuentra en el segundo trámite legislativo.

En cuanto a los contenidos de este, es necesario considerar que además de fundarse en las teorías doctrinales y antecedentes señalados, en sus primeros artículos dispone una serie de principios, en virtud de los cuales adquieren cabida en el proceso civil las potestades oficiosas, debido aquello, es menester que, de forma previa al desarrollo y descripción en particular de dichas facultades, expliquemos de forma breve los principios legales que las inspiran.

1. Buena fe procesal.

⁵³CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ). 1969. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [en línea]. [fecha de la consulta: 10 de octubre 2024]. Disponible en web: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Una de las innovaciones contempladas en el proyecto de reforma, es la referente al principio de buena fe procesal, cuya inclusión como principio, como bien señala Carreta, constituye una manifestación del fenómeno de publicización del proceso y de la comprensión que el sistema jurídico no puede avalar, para la obtención de una sentencia favorable el uso de maniobras fraudulentas o abusivas por las partes⁵⁴.

Principio que cuenta con un escaso tratamiento legislativo en el proceso civil vigente, afirmación apreciable si atendemos a que el Código de Procedimiento Civil en razón de su innegable influencia decimonónica, no hace referencia alguna y no consagra expresamente exigencias genéricas o generales de adecuación de conducta de las partes a un modo acorde con la buena fe procesal, y se limita únicamente a sancionar, bajo supuestos aislados, ciertas conductas procesales, ya sea mediante la desestimación de la pretensión, o bien ya sea mediante la imposición de costas o una multa⁵⁵. De este modo, la regulación de la buena fe en el código figura más bien de forma implícita, siendo el ejemplo más evidente de aquello lo dispuesto en el artículo 88 del CPC, el cual dispone que la parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio no podrá promover ningún otro, sin el pago de una multa cuyo monto variará entre una y diez unidades tributarias mensuales, y en el caso de observarse mala fe el juez podrá aumentar la cuantía de la multa al doble. En una línea similar, pero con menos relevancia práctica el artículo 724 CPC indica respecto al juicio de menor y mínima cuantía, que “la prueba se apreciará en la forma ordinaria. Pero podrá el tribunal en casos, calificados, estimarla conforme a conciencia, y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él”.

Aun cuando no podemos obviar que paulatinamente este principio ha obtenido reconocimiento en nuestra legislación procesal civil, conforme a lo establecido en el artículo 2° letra d) de la ley N°20.886⁵⁶, norma que consagra dicho principio, además de conferirle potestades al juez para

⁵⁴CARRETA MUÑOZ, Francesco; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía; SILVA ÁLVAREZ, Oscar. Ob. Cit. p.25.

⁵⁴Idem.p.15.

⁵⁵LARROCAU GARCÍA, María. “La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales”, en: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (1), 2010, pp. 67-81. p.67.

⁵⁶Artículo 2 letra d) Ley N° 20.886: Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe.

El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.

prevenir, corregir y sancionar el actuar contrario a la buena fe en la tramitación del proceso, su reconocimiento y aplicación, no deja de ser meramente parcial, en cuanto solo procede en lo referente a la tramitación digital de causas, sin extenderse a otros actos del proceso distintos a esa vía.

En contraste a lo expuesto, el artículo 5° del Proyecto de Código Procesal Civil, en su inciso primero refiere a que las partes, así como todos los intervinientes deberán de actuar de buena fe durante el proceso. Mientras que en su inciso segundo prescribe que el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe. Por lo tanto, en conformidad a lo establecido en dicha norma, tienen procedencia las facultades disciplinarias del juez contenidas en el artículo 73, así como las facultades preventivas y correctivas del tribunal dispuestas en el artículo 126.

2. Oralidad, Inmediación y concentración.

El proyecto de reforma procesal civil, en conformidad con las tendencias asumidas en los procedimientos reformados, en aras de un sistema de justicia civil más eficiente y dotado de una mayor celeridad, contempla un avance hacia la oralidad la cual deja de ser excepcional para convertirse en la regla general, mientras que se reserva la escrituración para actos procesales específicos, y expresamente señalados por la ley⁵⁷, conforme lo señala el artículo 6 del Proyecto de Código Procesal Civil.

“Artículo 6°. Oralidad. El proceso se desarrollará preferentemente en forma oral. No obstante, la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción, la contestación de la reconvencción, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale este Código, deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga.”

De este modo, el juicio ordinario, en el nuevo procedimiento civil, se desarrollaría sobre la base de dos audiencias orales, es decir, una audiencia preliminar y una audiencia de juicio propiamente

⁵⁷Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del proyecto de reforma, la demanda, la contestación, así como la demanda y la contestación reconconvencionales, deberán ser de forma escrita. El mismo artículo dispone que serán escritos otros trámites que el código señale expresamente. Un ejemplo de dicha situación corresponde al incidente de acumulación de procesos regulado en el artículo 56 y siguientes, el cual podrá ser promovido por escrito antes de la audiencia preliminar o sumaria, según corresponda.

tal. En el marco de las cuales, además del principio de oralidad, se materializan en la práctica los principios de inmediación y concentración, dispuestos en el artículo 7° y 8° respectivamente. Del mismo modo, debemos considerar que la oralidad es fundamental no tan sólo desde el punto de vista de la celeridad y publicidad del proceso, sino que en conjunto con la inmediación toman relevancia en la incorporación y apreciación de la prueba, considerando que el proyecto de reforma contempla un avance en materia probatoria, estableciéndose un sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica.

En cuanto al principio de inmediación, se ha señalado que este impone que la audiencia oral se lleve a cabo por y ante el tribunal que conoce, pudiendo solamente participar en el pronunciamiento de la sentencia el juez que participó en aquella⁵⁸, en una línea similar el artículo séptimo del proyecto de reforma mandata que “las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones.”

Por su parte, también podemos apreciar una clara manifestación del principio de concentración en el desarrollo la audiencia preliminar o preparatoria, puesto que respecto a aquella se ha sostenido que su función primordial es abreviar los desarrollos litigiosos, mediante la concentración de actividades diversas pero susceptibles de ser agrupadas en un momento inicial inserto a continuación de la traba de la relación procesal⁵⁹, existiendo una relación clara entre la concentración de las actuaciones con la eficiencia y celeridad en la tramitación de los litigios civiles.

3. Dirección e impulso procesal oficioso

Ya desde sus inicios el proyecto de reforma procesal contenido en el boletín 8.197-07, se desmarca del procedimiento civil vigente, estableciendo dentro de su título primero, la dirección e impulso procesal, como uno de sus principios rectores conforme mandata el artículo tercero, el cual establece que “*La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, que adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.*”

⁵⁸PÉREZ RAGONE, Álvaro; PALOMO VÉLEZ, Diego. “Oralidad y prueba: Comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2009, pp. 363-406. p.375.

⁵⁹FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.173.

Este principio, consagra el cambio de paradigma en el rol que cumplen los jueces civiles en el proceso, puesto que como bien señala Aguirrezabal, implicará que los jueces deben adoptar de oficio las medidas oportunas para evitar todo tipo de dilación indebida y conseguir una respuesta judicial eficiente⁶⁰. Disposición que se materializa y adquiere relevancia funcional en distintas normas contenidas en el texto, como el caso del artículo 71 referente a la dirección de las audiencias y las facultades que se le conceden al juez dentro de la misma, o el artículo 116, respecto a la posibilidad de decretarse de oficio la caducidad del proceso.

Plasmándose así un panorama normativo totalmente opuesto al proceso vigente, que como ya se señaló, se cimienta en la concepción tradicionalista del principio dispositivo, en virtud de la cual se entiende que las partes en el derecho privado son quienes disponen libremente de sus derechos y del objeto del juicio, libertad que se extiende al proceso y sus actos, siendo apreciable en distintas actuaciones Código de Procedimiento civil, que se reservan exclusivamente a las partes⁶¹.

II. Potestades contenidas en el proyecto de Código Procesal Civil.

Ya habiéndose referenciado los principios generales del proyecto de Código Procesal Civil que sostienen las potestades oficiosas, pasaremos a su estudio y descripción en particular, para estos efectos, distinguiremos entre dos tipos de normas refiriéndonos primero aquellas potestades destinadas a la dirección y gestión del procedimiento por parte del juez, mientras que en segundo lugar se analizarán las potestades destinadas al ámbito probatorio.

1. Potestades de dirección y gestión del procedimiento

a) Facultades del juez referentes a la dirección de las audiencias:

El artículo 71 del proyecto de Código Procesal Civil, consagra las potestades del juez en la dirección de las audiencias, refiriendo que:

⁶⁰AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite. “Las facultades del juez en el control del procedimiento como garantía del principio pro actione”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, n°37. pp.389-401. p. 395.

⁶¹Un ejemplo de este principio en la práctica corresponde al abandono del procedimiento, contemplado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, el cual solo puede llevarse a cabo a petición de la parte demandada.

En una línea similar también podemos apreciar el caso de la prueba testimonial, puesto que en el procedimiento civil actual la regla general, de acuerdo con el artículo 320 y 207 del CPC es que su ofrecimiento corresponde en exclusiva a la parte interesada, sin perjuicio de la excepción, de poca aplicación práctica, contenida en el 159 N°5 del mismo texto.

“El tribunal dirigirá el debate, dispondrá la práctica de actuaciones judiciales, exigirá el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren, velará por el normal desarrollo de la audiencia y moderará su discusión, según la naturaleza de la audiencia respectiva. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio del derecho a defensa y velando por la igualdad de oportunidades.

También podrá limitar razonablemente el tiempo de uso de la palabra a las partes y a quienes debieren intervenir, fijando límites máximos iguales para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere un uso manifiestamente abusivo o impropio de su facultad. En caso de que una parte contara con más de un abogado, el tribunal podrá solicitarle determinar cuál de ellos hará uso de la palabra o la forma en que se alternarán.”

i) Potestad del juez de disponer la práctica de actuaciones judiciales y exigir el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren.

En lo referente al artículo en cuestión además de dotar de aplicación funcional el ya mencionado, principio de dirección e impulso del proceso, consagrado en el artículo tercero, señala diversas potestades de los magistrados en el procedimiento, la primera de estas se encuentra relacionada a la facultad de disponer la práctica de actuaciones judiciales. Para un adecuado entendimiento de aquella es indispensable comprender que es una actuación judicial, a fin de desentrañar a cuáles de estas se refiere la norma.

Se ha entendido por actuaciones judiciales, como aquellos actos jurídicos solemnes o conjuntos de ellos, que tienen lugar en el proceso con ocasión de él. Pueden ser de parte o de tercero, del tribunal o de funcionarios de la administración de justicia⁶², de los cuales siempre se dejará testimonio fidedigno en la carpeta electrónica.

En el procedimiento civil vigente, las actuaciones judiciales se encuentran reguladas en el libro primero, título VII del Código de Procedimiento, pudiendo considerarse como tales, las notificaciones, la prueba de testigos, la absolución de posiciones, la autorización realizada por el secretario del tribunal actuando como ministro de fe respecto de mandatos judiciales, los exhortos, entre otras.

⁶²CERRA ORTIZ, María. “Mil y una preguntas en derecho procesal civil”. Santiago: El Jurista, ediciones jurídicas. 2016. p.71.

Si bien el Proyecto de Código Procesal Civil no contempla un título dedicado a las actuaciones judiciales, de sus normas se puede desprender el alcance de tal potestad, especialmente en el ámbito probatorio. Puesto que, en este contexto, el artículo 288 en su inciso segundo, señala que *“el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (...)”*. Dentro de estas diligencias probatorias se incluyen la declaración de testigos y la del absolvente, ambas consideradas actuaciones judiciales, realizadas ante el tribunal que conoce de la causa.

No obstante, las actuaciones judiciales que podrían ordenar los jueces civiles no se limitan tan sólo al ámbito probatorio, sino también podemos entender que se extienden a actos derivados de la pluralidad de acciones o de partes. En virtud de lo anterior, el artículo 30 del proyecto de ley, señala que todas las partes que ejerzan las mismas acciones o deduzcan las mismas excepciones o defensas, deberán actuar conjuntamente representados por un procurador común, respecto del cual el juez podrá de oficio ordenar su nombramiento dentro de un plazo de 10 días, y a falta de designación de las partes, será el tribunal quien designe a cualquiera de los abogados de los designados litisconsortes como procurador común.

En una línea similar el tribunal podrá declarar de oficio la falta o indebida constitución de un litisconsorcio necesario pasivo⁶³, esto desde la presentación de la demanda hasta la audiencia preliminar.

Del mismo modo, entendemos dentro de esta facultad la posibilidad de notificar en audiencia a las partes, en razón a lo estipulado en el artículo 90 del proyecto.

Por otro lado, como ya se mencionó, el artículo 71, también plantea la potestad de exigir el cumplimiento de los actos jurídicos procesales que correspondieren. Para estos efectos consideraremos como actos jurídicos procesales, aquellos emanados de las partes, de los agentes de la jurisdicción, o de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

⁶³El litisconsorcio necesario pasivo, ocurre cuando por mandato de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica sustantiva que sea objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia que resuelva eficazmente la cuestión controvertida sin el emplazamiento como demandados de todos los interesados.

A diferencia del tratamiento proporcionado a las actuaciones judiciales, el proyecto de Código Procesal Civil, a pesar de no definirlos, en su artículo 64 señala sus requisitos generales “*Los actos jurídicos procesales deberán cumplir con los requisitos que en cada caso se establezcan en este Código y además ser lícitos, pertinentes y útiles. Deberán, asimismo, ser realizados por persona legitimada*”. Por su parte, en consonancia con estos requisitos, el artículo 65, además añade que deben ser en idioma español.

Sin embargo, a pesar de la distinción que el legislador establece entre actos procesales y actuaciones judiciales, no resulta del todo claro cuáles corresponden a cada categoría. Esto se debe a que, en la doctrina, parece existir cierta unanimidad en considerar que las actuaciones judiciales son, en esencia, actos jurídicos procesales, existiendo una relación genero especie entre estos.

En base aquello, un ejemplo de esta potestad que podría apreciarse en el ámbito funcional corresponde a lo estipulado en el artículo 65, el cual dispone que “*cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente señalada por la ley, el tribunal determinará el modo de su realización, conforme a los principios generales de este Código*”. Norma que evidencia el rol activo del juez en la dirección y gestión del proceso orientada a la eficiencia, en vista de que tal como se ha señalado por la doctrina, mientras mayor sea la flexibilidad de los procedimientos, la posibilidad de gestionar aumenta⁶⁴, flexibilización que se posibilita mediante la entrega de espacios de discrecionalidad al juez que permitan adaptar la estructura del juicio a las necesidades de un caso concreto.

ii) Potestades derivadas del rol juez como director de la audiencia.

Secuencialmente el artículo 71, refiere que el juez cumpliendo el rol de director de audiencia deberá velar por el normal desarrollo de estas, de acuerdo con el tipo de audiencia que se trate.

Quedando evidentemente supeditada la discrecionalidad en la dirección de audiencia de los sentenciadores al principio de legalidad, a fin de no recaer en vicios de nulidad dentro del mismo proceso.

Facultad de dirección se condice con los fines y principios que inspiran el proyecto de reforma, como el caso del ya mencionado principio de dirección e impulso procesal, contemplado en el

⁶⁴FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.38.

artículo tercero, puesto que tal como señala Ríos Leiva, para que el sistema judicial esté en condiciones de adaptar la respuesta procesal que otorgará a los distintos tipos de casos, resulta indispensable entregar a las juezas y jueces la responsabilidad sobre su oportuna resolución, superando la visión tradicional de pasividad judicial en cuanto al curso del procedimiento. En esta concepción la jueza o juez asume una posición proactiva tanto en el control del curso procesal, como en la promoción del uso de métodos alternativos o abreviados, requiriéndose un estudio preliminar y profundo acerca de las necesidades concretas de cada caso⁶⁵.

Un ejemplo claro de aquello, podemos apreciarlo en la audiencia preliminar o preparatoria, puesto que en lo referente a su estructura el proyecto de Código Procesal Civil establece en su artículo 280, que el juez deberá llamar a conciliación a las partes, siempre que se trate de derechos respecto de los cuales sea admisible la transacción, debiendo proponer personalmente el juez bases de arreglo, con la finalidad de obtener una conciliación total o parcial del litigio.

Si bien, a primera vista podría decirse que no dista demasiado de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 262 del Código de procedimiento civil, existe una realidad práctica indubitada respecto puesto que, si bien, legalmente, el juez está llamado a proponer bases de arreglo, actuando como un amigable componedor. Sin embargo, en la práctica la audiencia suele desarrollarse ante un funcionario del tribunal, muchas veces sin que el juez intervenga en lo absoluto, lo que supone una irregularidad y explica en gran medida, el fracaso de la conciliación como mecanismo de resolución autocompositiva en el proceso civil⁶⁶. Situación que se previene en el proceso civil propuesto en la reforma en atención a los principios de oralidad e inmediatez, asimilándose al rol que cumple el juez laboral en la conciliación en procedimiento laboral.

Del mismo modo, en el artículo 280 del proyecto de reforma, se sostiene que el juez tendrá la potestad officiosa consistente en que, aun cuando se viere frustrado el llamado a conciliación obligatorio previsto en la audiencia preliminar, podrá citar a las partes en cualquier tiempo a una audiencia de conciliación.

De forma similar, respecto las audiencias, tal como mandata el artículo 69, del proyecto de reforma, el juez podrá suspender de oficio una audiencia hasta por dos veces en primera o única instancia, cuando hubiere motivos graves y calificados. Sin perjuicio de los recesos que decrete el tribunal y que sean estrictamente necesarios para cautelar el buen desarrollo de la audiencia.

⁶⁵RÍOS LEIVA, Erick. Ob. Cit. p.44.

⁶⁶CARRETA MUÑOZ, Francesco; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía; SILVA ÁLVAREZ, Oscar. Ob. Cit. p.25.

Por consiguiente, en su inciso segundo, se dispone que la resolución que decreta la suspensión de la audiencia deberá explicar los motivos graves y calificados en que se fundamenta, fijando una nueva fecha y hora para su continuación. Mismo tratamiento se le da en el artículo 70 a la reprogramación de la audiencia, la cual también deberá estar fundada en motivos graves y calificados.

Si bien, esta potestad se distancia de la tendencia seguida en la reforma al procedimiento de familia, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 19.968⁶⁷, las audiencias solo se pueden suspender por común acuerdo de las partes, comparte mayor similitud con el camino seguido por los juzgados de competencia laboral, atendiendo a que, el artículo 426 del Código del trabajo establece que la regla general es que, una vez iniciada la audiencia, esta no podrá suspenderse, y solo procederá su suspensión excepcionalmente en el evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Por ende, a pesar de que el proyecto de Código Procesal Civil no especifica cuales serían aquellas circunstancias que posibilitan la suspensión de la audiencia, resulta lógico sostener que, dentro de los motivos graves y calificados, se consideraría el caso fortuito y la fuerza mayor. Pero que, sin embargo, a diferencia del procedimiento laboral, esta facultad se puede ejercer también ante la concurrencia de faltas o abusos cometidos por las partes durante la audiencia, tal como se desprende del inciso segundo del artículo 73, el cual en el marco de las facultades disciplinarias, ante infracciones de los deberes de comportamiento por los asistentes a la audiencia dispone que *“el juez, además de sancionar al infractor, podrá expulsarlo de la sala, salvo en el caso del abogado, quien podrá ser sancionado al finalizar la audiencia, pudiendo decretarse la suspensión de la audiencia si fuere necesario”*.

iii) Potestades del juez referentes a la moderación de la discusión.

Por otro lado, el artículo 71, señala respecto a la moderación de la discusión que el juez estará facultado para impedir que las alegaciones se desvíen a aspectos no pertinentes o inadmisibles,

⁶⁷BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Ley N°19.968, Crea los tribunales de familia. Ministerio de Justicia, 30 de agosto de 2004. Última versión. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557&idParte=10287882&idVersion=2021-12-11> [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2024]

estableciendo como límite que no se vulnere el derecho a defensa o la igualdad de oportunidades entre las partes.

Lo primero a destacar, es que de la norma en cuestión se desprende que tiene como objetivo el control de la litigación por parte del juez, a fin de evitar abusos o dilaciones indebidas realizadas por las partes. En el entendido de que, la libertad procesal necesita ser circunscrita, tanto como cualquiera otra libertad, puesto que una libertad ilimitada para una parte puede implicar injusticia o denegación de justicia procesal para el oponente⁶⁸. Además de que el tribunal debe ser consciente de que el fin fundamental de las audiencias desde el rol del juez corresponde a obtener información de calidad que permita adoptar decisiones⁶⁹, por ende, resulta del todo adecuado que el juez intervenga ante exposiciones redundantes o impertinentes de las partes.

A su vez, dicha norma faculta al juez para limitar razonablemente el tiempo de uso de la palabra a las partes y a quienes debieran intervenir, fijando límites máximos iguales para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere un uso manifiestamente abusivo o impropio de su facultad.

Siendo un ejemplo evidente de como el tribunal limitara el uso de la palabra, aquel referido en la misma norma, respecto a los casos en que una parte cuente con más de un abogado, en los cuales el juez dispondrá como se alternaran o bien podrá solicitarles que determinen quien de ellos se encargará de exponer.

Mientras que frente al actuar abusivo de las partes el proyecto de reforma contempla una serie de potestades en el ámbito disciplinario que el juez podrá ejercer de oficio.

b) Facultades disciplinarias y sancionatorias del juez.

Tal como se señaló previamente, el Proyecto de Código Procesal Civil incorpora como uno de sus principios generales a la buena fe procesal, en virtud del cual se sostiene en el artículo quinto inciso segundo que *“el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios u otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”*.

⁶⁸FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.25.

⁶⁹RÍOS LEIVA, Erick. Ob. Cit. p.61-62.

Aquello se encuentra fundamentado en que la doctrina comparte la idea de que la consagración constitucional del derecho al debido proceso no se limitó a mantener la concepción tradicional de este derecho, sino que persigue “obtener la respectiva protección de la ley en el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos”⁷⁰. Lo que implica que el legislador debe establecer diversos mecanismos orientados a la protección de esta garantía, en esta línea se faculta al juez para controlar de oficio la corrección del procedimiento, con tal de evitar vicios que afecten al litigio.

De este modo, lo dispuesto en el artículo quinto se ve reflejado funcionalmente en diversas potestades concedidas al juez, en atención de que el artículo 73 dispone que *el juez ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a castigar las faltas o abusos que se cometieren durante la audiencia, y en general adoptará las medidas necesarias para garantizar su correcto desarrollo. Los asistentes que infringieren sus deberes de comportamiento durante la audiencia podrán ser sancionados conforme a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales. El juez, además de sancionar al infractor, podrá expulsarlo de la sala, salvo en el caso del abogado, quien podrá ser sancionado al finalizar la audiencia, pudiendo decretarse la suspensión de la audiencia si fuere necesario*”.

Un punto que debemos destacar de este artículo es que nos remite al Código Orgánico de Tribunales⁷¹, puesto que dicho compendio normativo, señala en su artículo 530, que los los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con amonestaciones verbales, multas que no excedan de cuatro unidades tributarias mensuales, y arresto que no exceda de cuatro días. Debiendo emplear dichos medios en el orden expresado y limitándose hacer uso del último únicamente para casos de ineficacia o insuficiencia de los primeros.

A su vez, el Código Orgánico de Tribunales, nos permite una mayor comprensión del contexto en el que se podrían aplicar las sanciones en cuestión, puesto que en su artículo 546, especifica que las facultades disciplinarias que corresponden a los tribunales respecto de los abogados que intervienen en las causas que conozcan deberán ejercerse especialmente, cuando en el ejercicio de la profesión faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido a los funcionarios judiciales;

⁷⁰AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite. Ob. Cit. p.394.

⁷¹BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Código Orgánico de Tribunales, Ministerio de Justicia, 09 de julio de 1943. Última versión. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563> [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2024]

cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal; y cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia.

De modo similar, a las hipótesis de conductas sancionables mencionadas, el artículo 81 del proyecto de reforma, contempla que ante el caso de expresiones ofensivas en escritos, el tribunal estará facultado para mandar a devolver dicha presentación con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras ofensivas o pasajes abusivos, o bien las podrá hacer tarjar por el ministro de fe del tribunal, sin perjuicio de la aplicación de medidas disciplinarias a quien haya incurrido en tal conducta.

Sin embargo, las facultades disciplinarias del tribunal, no se limitan tan solo a situaciones derivadas de faltas a la cortesía entre las partes, dado que, también se extiende al actuar dilatorio en que estas desarrollen durante el procedimiento, bajo esta lógica, el artículo 47 señala que excepcionalmente se podrá condenar en costas solidariamente al abogado, cuando este hubiere incurrido reiteradamente en acciones manifiestamente dilatorias, para lo cual deberá haber sido previamente apercibido por el tribunal de oficio o a petición de parte.

En una línea similar el artículo 135, busca sancionar y prevenir incidentes que tengan un afán dilatorio, estipulando que: *“La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes planteados fuera de audiencia no podrá promover ningún otro de esa índole, sin que previamente consigne en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que este fije. El tribunal, de oficio y en la resolución que deseche el último incidente, determinará el monto a consignar. Este fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales, y se aplicará como multa a beneficio fiscal, cada vez que fuere rechazado un incidente que promueva con posterioridad.*

El tribunal determinará dicho monto considerando la actuación procesal de la parte, y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes, podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo.

La parte beneficiada por la liberación de gastos en el juicio no estará obligada a efectuar consignación alguna. Sin perjuicio de ello, si interpusiera nuevos incidentes y estos fueran rechazados, el juez, en la misma resolución que rechace cualquiera de esos incidentes, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de

pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, siempre que estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.”

Norma que guarda gran similitud con el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, que igualmente contempla una sanción pecuniaria a la parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes fuera de audiencia.

c) Potestades preventivas y correctivas del juez.

En conformidad a lo señalado en el capítulo primero de esta tesis, no podemos perder de vista que uno de los motivos que inspiran el proyecto de reforma a la justicia civil es la necesidad de hacer más expedita la tramitación de los juicios civiles, dotando al proceso de mayor celeridad y eficiencia.

En aras de aquello, parece del todo apropiado que el ordenamiento jurídico permita al juez corregir y prevenir de oficio vicios de forma presentes en los actos jurídicos procesales de las partes que puedan conllevar a una eventual paralización del litigio que se encuentra conociendo o que bien puedan extender su duración a un periodo de tiempo mayor que el que se estime adecuado, siempre que no se comprometa la igualdad de las partes o su derecho a defensa.

Bajo esta premisa, el proyecto de Código Procesal Civil, en su artículo 126, consagra que *“si el tribunal estimare haberse producido un acto anulable de aquellos que admiten convalidación, y la nulidad no se hubiere saneado aún, podrá poner el hecho en conocimiento de las partes, a fin de que procedan como creyeren conveniente a sus derechos (...).”*

Ahora bien, para un adecuado análisis del contenido de esta norma, es menester explicar brevemente los cambios en torno a figura de la nulidad procesal, aparejados al proyecto de ley comentado.

Como es sabido, en el proceso civil actual, se contempla que la causa para solicitar la nulidad procesal es que el acto procesal realizado adolezca de un vicio, de un defecto o irregularidad que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad (artículo 83 del CPC). Y, como bien señala Carrasco, la nulidad procesal, en nuestro ordenamiento no admite clasificaciones, sino que se trata solo de un tipo de sanción⁷².

⁷² CARRASCO POBLETE, Jaime. “Algunas diferencias entre el régimen legal de la nulidad procesal y la nulidad civil” en: Revista Actualidad Jurídica n°38, 2023, pp.525-558. p.532.

Mientras que, en el Proyecto de reforma, el legislador le da un tratamiento más detallado a esta figura, incluyendo categorías independientes, con una regulación específica, que facilita la comprensión de instituciones similares en cuanto a sus efectos, pero distintas en cuanto a su estructura, como sucede con la conservación, subsanación y convalidación de los actos procesales⁷³, Tres instituciones que refieren a actos procesales que presentan algún vicio susceptible de anulación, pero que, no obstante, no conducen a la invalidez del acto.

Procediendo la convalidación en casos de encontrarnos frente a actos procesales que adolecen de vicios subsanables. De este modo, si bien el juez no puede convalidar de oficio el acto viciado, tiene la facultad de informar a las partes de la posibilidad de subsanarlo, a fin de que estos decidan como proceder.

Por otro lado, en su inciso segundo el artículo 126 establece que el tribunal solo podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar nulidades procesales, sin perjuicio de que la nulidad que no haya sido convalidada será declarada de oficio.

De este modo, entendemos que las facultades preventivas a las cuales hace referencia el proyecto de Código Procesal Civil corresponden a la posibilidad de que el juez puede advertir a las partes de los vicios remediables presentes en sus actos, a fin de que estos lleven a cabo su convalidación. Mientras que las facultades correctivas implican corregir de oficio errores en la tramitación del juicio y adoptar medidas para evitar nulidades procesales.

2. Potestades probatorias oficiosas.

En un ámbito distinto al de la gestión y control del procedimiento, el proyecto de Código Procesal Civil introduce importantes innovaciones en materia probatoria. En primer lugar, destaca el avance hacia un sistema de valoración de la prueba más moderno, dejando atrás el modelo de prueba legal o tasada para adoptar el sistema de libre valoración conforme a la sana crítica.

⁷³COMISIÓN PERMANENTE DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. 2012. *Biblioteca del Congreso Nacional: Informe ineficacia de los actos procesales en el proyecto de Código Procesal Civil*. Marco de discusión del Proyecto de Ley que crea el Código Procesal Civil, Boletín N°8187-07, en Primer trámite.

Mientras que, también, se enfatiza el cambio en el rol del juez respecto a esta materia, otorgándole un papel más activo y acorde con los nuevos principios rectores del proceso.

Esto se debe a factores como las tendencias actuales del derecho procesal y la modernización del concepto de debido proceso, que incluye, como parte esencial, la calidad de la decisión judicial que pone fin al proceso. Influencias que han impactado directamente en el rol que desempeñan los magistrados respecto a la actividad probatoria.

a) Iniciativa probatoria del tribunal.

En consonancia con lo anteriormente señalado, el proyecto de reforma, en el inciso primero de su artículo 288, señala que *“Las partes podrán ofrecer los medios de prueba de que dispongan y solicitar al juez que ordene, además, la generación u obtención de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público, de terceras personas o de la contraparte, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado”*.

Esta norma, aun cuando, debido al principio de inmediación, parece equiparar la relación del juez civil con la prueba a la existente en los procedimientos reformados, al otorgarle facultades como solicitar la exhibición de documentos o emitir oficios a servicios públicos a petición de parte, no constituye una innovación significativa en nuestro derecho. Más que manifestar funcionalmente el derecho a la prueba, definido en doctrina como el derecho a que el tribunal competente admita la prueba ofrecida; que esta sea efectivamente practicada en el proceso con audiencia o contradicción de las demás partes del litigio; y, por último, que la prueba sea debidamente ponderada, precisando aquellas que rechazan su motivación⁷⁴.

Panorama completamente contrario, podemos observar en su inciso segundo, el cual dispone que, *“Hasta antes del término de la audiencia preliminar, el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. En ejercicio de este derecho, las partes podrán solicitar, en el mismo acto, una contraprueba a la solicitada por el tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 290.”* De este modo el artículo 288, establecería en materia civil la potestad del juez de disponer de prueba no solicitada por las partes.

⁷⁴CARRETA MUÑOZ, Francesco; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía; SILVA ÁLVAREZ, Oscar. Ob. Cit. p.78-79.

Un segundo elemento, de la disposición en cuestión que es oportuno destacar es que la norma señala explícitamente que la finalidad de tales diligencias probatorias es el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, evidenciándose ciertamente la influencia de las teorías doctrinales que orientan la prueba a la búsqueda de una verdad material, por sobre la formal, relacionando aquella con la legalidad de la decisión.

Esto, queda de manifiesto, si atendemos lo planteado por Taruffo, quien señala que “una condición necesaria para la corrección jurídica de la decisión es que esté fundada en una determinación verdadera de los hechos del caso. Por una parte, porque es evidente que un sujeto es efectivamente titular de un derecho sólo si son verdaderos los hechos de los que depende en concreto la existencia de ese derecho⁷⁵”.

Por otro lado, en relación con la capacidad de los jueces de disponer prueba de oficio, Ferrer Beltrán, señala que resulta de importancia determinar el momento procesal en que el juez puede ordenar la aportación y práctica de pruebas no propuestas por las partes, es decir: ¿podrá hacerlo sólo en el momento de proposición y admisibilidad de pruebas? ¿durante toda la fase probatoria?, ¿con qué límites? Y, claro será importante determinar si las partes tienen en ese momento procesal la posibilidad de proponer pruebas sobre la prueba que puedan poner en cuestión la fiabilidad de la prueba adquirida de oficio, aquello porque el principio de contradicción como mecanismo epistemológico indica que esa posibilidad siempre debe existir, de modo que se equilibre de nuevo el reparto de poderes probatorios⁷⁶.

Contrastando el párrafo anterior con el caso del artículo 288, podemos señalar que la oportunidad para ejercer esta potestad se encuentra limitada hasta el término de la audiencia preliminar, contemplando la posibilidad de contradicción a la prueba solicitada por el tribunal, en atención a lo establecido en el artículo 290, el cual establece la figura de la contra prueba y expresa que, *“excepcionalmente, si con ocasión de la rendición de una prueba determinante se suscitare alguna cuestión relacionada con su autenticidad, veracidad, integridad o validez, que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad”*. De este modo, se busca garantizar tanto el derecho a defensa de la parte cuya pretensión se viese afectada con la

⁷⁵TARUFFO, Michele. Ob.Cit.p.133.

⁷⁶FERRER BELTRÁN, Jordi. Ob. Cit. p.62.

irrupción de la prueba de oficio, además de velar por el efectivo cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, consagrado en el artículo cuarto del mismo.

b) Exclusión de prueba.

Al igual que en los demás procedimientos reformados el juez tendrá la potestad de admitir o excluir los medios de prueba propuestos por las partes, procediendo dicha facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 el cual dispone que *“el juez ordenará que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes o no idóneas; las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; las que resultaren sobreabundantes; las que hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales o hubieren sido declaradas nulas y aquellas que recaigan sobre hechos no controvertidos, a menos que, en este último caso, se tratare de cuestiones indisponibles para las partes (...)”*. Facultad con un margen y casos de aplicación semejante a su equivalente en el procedimiento de familia consagrada en el artículo 31, de la ley 19.968.

CAPÍTULO TERCERO: POTESTADES OFICIOSAS EN EL DERECHO COMPARADO Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL

I. Estados Unidos y los poderes del juez en las *Federal Rules of Civil Procedure*.

1. Potestades de gestión y control del procedimiento en Estados Unidos.

Una de las legislaciones cuyo ordenamiento jurídicos ha concedido amplias y diversas potestades a los jueces civiles, es el caso de Estados Unidos, país en el cual, a partir de la década de los años cincuenta se produjo un cambio de paradigma en su sistema de justicia civil, impulsado precisamente en respuesta a la crisis que la justicia civil afrontaba respecto a los habituales retardos y la poca celeridad en la tramitación de los casos, derivada del pasivo rol de los jueces en la dirección del proceso, con un impulso procesal conferido a las partes.

No obstante, para el adecuado entendimiento de las potestades y el rol de los jueces en la legislación norte americana, es indispensable explicar, tanto aspectos generales de su procedimiento civil, como algunas instituciones que en este se contemplan.

a) Potestades del juez relacionadas al *discovery* (fase de descubrimiento):

Con la promulgación de las *Federal Rules of Civil Procedure* (en adelante FRCP) en el año 1938, se estableció que el procedimiento civil contaría con una fase preliminar o preparatoria, denominada como *preliminary pretrial conference*, una tendencia que ha sido adoptada por diversas legislaciones, y es apreciable en los distintos procesos reformados.

En el caso de las FRCP, esta conferencia preliminar tiene por objetivo, tanto establecer una programación para el desarrollo del proceso, así como simplificar el proceso de *discovery* o descubrimiento.

En la fase del descubrimiento se lleva a cabo un conjunto de actos procesales destinados a que las partes de un litigio obtengan información sobre los hechos relativos al conflicto, mediante interrogatorio, producción de documentos u otros medios⁷⁷.

⁷⁷SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, “El procedimiento civil en los Estados Unidos de América”: ADAME GODDARD, Jorge, “Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”, Primera edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie doctrina Jurídica, 2005. p. 474.

El *discovery*, en general, se refiere a los procesos por los que un litigante puede obligar a un adversario o un tercero a revelar, antes del juicio, información pertinente a la controversia en cuestión⁷⁸. El cual encuentra su fundamento en que en el procedimiento norteamericano era común que los litigantes emplearan en el transcurso del juicio estrategias técnicas como ocultar información a la otra parte, práctica que también era denominada como “juicio por emboscada” o “sorpresa injusta” (*unfair-surprise*), situaciones que el legislador buscó erradicar con la incorporación del *discovery*.

Dicha Institución data de 1938, con la dictación de las FRCP y reconocidamente alcanzó su auge en la década de los 70 del siglo XX, con sucesivas modificaciones a dicho cuerpo legal. A contar de los años 80, sin embargo, se comenzó a vivir un progresivo proceso de racionalización de la institución, caracterizada por la búsqueda de lo que se denomina una adecuada “proporcionalización” de la misma en relación con la relevancia del litigio⁷⁹.

No obstante, la mencionada racionalización en torno a la regulación de tal institución ve su origen en que, arraigada a la misma, aparecieron varios y complejos problemas en el sistema de *discovery*. Una causa principal es la regla que obliga a las partes a soportar sus propios costos del litigio, lo que fomenta el uso indiscriminado del *discovery* y alienta a las partes a cargar a sus oponentes con solicitudes de información costosas y que consumen mucho tiempo⁸⁰.

Siendo precisamente en torno a dicho uso abusivo del *discovery*, que las reformas a las FRCP, de los años 1983, 1993, 2000 y 2006, confiriesen potestades a los jueces civiles, orientadas a evitar prácticas dilatorias o de mala fe, efectuadas por las partes litigantes.

En esta línea podemos apreciar lo dispuesto por la Regla 26 (b)(2)(c), en la cual se sostiene que el juez debe limitar la frecuencia o el alcance del *discovery*, permitido por las reglas de la FRCP o las reglas locales, si determina que:

*(i) el discovery solicitado es irrazonablemente acumulativo o duplicativo, o que puede obtenerse de otra fuente más conveniente, menos gravosa o costosa; (ii) la parte que solicita el discovery ha tenido suficiente oportunidad de obtener la información mediante el discovery en la acción; o (iii) el discovery propuesto esta fuera del alcance permitido por la regla 26 (b)(1)*⁸¹.

⁷⁸FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.52.

⁷⁹PEÑA MARDONES, Cristóbal. “Traduciendo el *discovery* al civil law chileno: Su aporte a los procesos de reforma procesal civil”, en: *Revista Ius et Praxis*, 23 (2). 2017, pp. 79 – 120. p.85.

⁸⁰FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.53.

⁸¹FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE. Regla 26(b)(1), en: U.S. Courts [en línea], disponible en: https://www.uscourts.gov/sites/default/files/civil_federal_rules_pamphlet_dec_1_2023.pdf [visitado el 09/12/2024].

Del mismo modo en la regla 26 (c), se señala que el juez puede emitir órdenes de protección para evitar molestias, opresión o gastos indebidos en el proceso de descubrimiento. Entre las cuales, puede adoptar medidas como, prohibir la divulgación o *discovery*, especificar términos y condiciones para la divulgación, prescribir métodos alternativos de *discovery*, limitar el alcance de la investigación a ciertos temas.

Mientras que, la regla 37(a)(4) y 37 (b), contemplan las sanciones que se pueden adoptar en contra de las partes, ante las posturas negativas que pudiesen adoptar las partes respecto al *discovery*.

b) Potestades del juez en la *preliminary pretrial conference* (audiencia preliminar):

La audiencia preliminar aparece, en la experiencia comparada, como clave del éxito de todo modelo procesal civil. En efecto, en la audiencia preparatoria se toma una serie de decisiones clave, no solo para la celebración de la audiencia de juicio, sino también para la eficiencia del sistema entero. Esta tiene por función evitar la tramitación completa del proceso o alcanzar un acuerdo cuando ello es razonable, delimitar y fijar el tema de la decisión -incluso reduciéndolo- delimitando la prueba que será recibida⁸².

En el procedimiento civil estadounidense, se contempla la *preliminary pretrial conference*, que puede considerarse una especie de audiencia preparatoria. Sin embargo, a diferencia de los modelos de audiencia preparatoria establecidos en los procesos reformados de nuestro país, la versión contemplada en las FRCP es considerablemente más flexible. Puesto que esta audiencia puede desarrollarse de manera formal en el tribunal, pero también permite modalidades más informales, como conversaciones fuera de registro o reuniones entre las partes y el juez en su oficina, e inclusive podrían efectuarse a través de llamadas telefónicas.

Los objetivos de la audiencia preliminar se encuentran consagrados en la Regla 16 a, entre los cuales se destaca que en cualquier acción, el tribunal puede ordenar a los abogados y a las partes no representadas que comparezcan a una o más audiencias preparatorias, con el fin de agilizar la resolución del caso; establecer un control temprano y continuo para evitar que el caso se prolongue por falta de gestión; desalentar actividades innecesarias durante la etapa preparatoria, mejorar la calidad del juicio mediante una preparación más exhaustiva; y facilitar un acuerdo entre las partes.

⁸²FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.173.

Objetivos que coinciden con lo dispuesto en la Regla 1, en la cual se señala expresamente que las normas de aquel cuerpo legal deben interpretarse, administrarse y aplicarse por el tribunal y las partes con el fin de garantizar una resolución justa, rápida y económica de cada acción y procedimiento. En virtud de los cuales, se les confieren a los jueces civiles la posibilidad de aplicar diversas potestades oficiosas en la *preliminary pretrial conference*.

De este modo, la regla 16 (b) de las FRCP consagra el deber del tribunal de emitir una orden de programación o recalendarización, la cual como contenido obligatorio siempre deberá limitar el tiempo para incorporar a otras partes, modificar los escritos, realizar el *discovery* y presentar mociones.

Mientras que, como contenidos facultativos en dicha orden de programación, se contemplan: (i) modificar el tiempo de las divulgaciones conforme a las Reglas 26(a) y 26(e)(1); (ii) modificar el alcance del descubrimiento; (iii) prever la divulgación, descubrimiento o preservación de información almacenada electrónicamente; (iv) incluir los acuerdos alcanzados por las partes para invocar privilegios o proteger materiales preparados para el juicio después de que la información sea producida, incluidos los acuerdos alcanzados conforme a la Regla Federal de Evidencia 502; (v) ordenar que, antes de solicitar una orden relacionada con el descubrimiento, la parte solicitante deba pedir una conferencia con el tribunal; (vi) fijar fechas para las conferencias previas al juicio y para el juicio; e (vii) incluir otros asuntos que se consideren apropiados.

No obstante, respecto al último numeral, la norma alude, bajo la expresión “otros asuntos que se consideren apropiados”, a una amplia gama de facultades que el juez puede ejercer en dicha audiencia. Estas facultades se encuentran reguladas en la Regla 16(c)(2), que establece lo siguiente:

“En cualquier conferencia previa al juicio, el tribunal puede considerar y tomar las acciones pertinentes respecto a los siguientes asuntos: (A) formular y simplificar los temas, y eliminar reclamaciones o defensas frívolas; (B) enmendar los escritos, si es necesario o deseable; (C) obtener admisiones y estipulaciones sobre hechos y documentos para evitar pruebas innecesarias, y resolver con antelación la admisibilidad de pruebas; (D) evitar pruebas innecesarias y evidencia acumulativa, y limitar el uso de testimonios conforme a la Regla Federal de Evidencia 702; (E) determinar la pertinencia y el momento de las resoluciones sumarias conforme a la Regla 56; (F) controlar y programar el descubrimiento, incluidas órdenes que afecten divulgaciones y

descubrimientos conforme a la Regla 26 y las Reglas 29 a 37; (G) identificar testigos y documentos, programar la presentación y el intercambio de escritos previos al juicio, y establecer fechas para conferencias futuras y para el juicio; (H) remitir asuntos a un juez magistrado o a un maestro especial; (I) resolver el caso y utilizar procedimientos especiales para ayudar a resolver la disputa cuando lo autorice una ley o norma local; (J) determinar la forma y el contenido de la orden previa al juicio; (K) resolver las mociones pendientes; (L) adoptar procedimientos especiales para manejar acciones potencialmente difíciles o prolongadas que puedan involucrar cuestiones complejas, múltiples partes, preguntas legales complicadas o problemas inusuales de prueba; (M) ordenar un juicio separado conforme a la Regla 42(b) para una reclamación, contrarreclamación, reclamación cruzada, reclamación de terceros o cuestión específica; (N) ordenar la presentación temprana de pruebas sobre un tema manejable que, basado en la evidencia, pueda fundamentar un juicio como cuestión de derecho conforme a la Regla 50(a) o un fallo parcial conforme a la Regla 52(c); (O) establecer un límite razonable para el tiempo permitido para presentar pruebas; y (P) facilitar de otras maneras la resolución justa, rápida y económica de la acción.⁸³”

Si bien, el proceso civil del país norteamericano es indudablemente más flexible para adecuarse a las necesidades de un caso en particular, que el contemplado en el proyecto de reforma procesal civil, es posible apreciar ciertas semejanzas.

Un claro ejemplo de aquello es apreciable al observar el artículo 71 del Proyecto de Código Procesal Civil, el cual señala respecto a la moderación de la discusión, que el juez estará facultado para impedir que las alegaciones se desvíen a aspectos no pertinentes o inadmisibles, facultad de naturaleza y contenido similar a la referida en la regla 16 (c)(2)(A), que refiere a la potestad del tribunal de formular y simplificar los temas, y eliminar reclamaciones o defensas frívolas.

En una línea similar, es pertinente recordar que en el capítulo anterior se hizo referencia a las facultades preventivas y correctivas del tribunal contempladas en el proyecto de reforma procesal civil, particularmente a la posibilidad que tiene el juez de advertir a las partes sobre vicios subsanables, permitiéndoles decidir cómo proceder, según lo dispuesto en el artículo 126 del proyecto de reforma⁸⁴. Esta situación guarda ciertas similitudes con lo señalado en la Regla

⁸³FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE. Ob. Cit. Regla 16(c)(2).

⁸⁴Artículo 126 Proyecto de Código Procesal Civil: Facultades preventivas y correctivas del tribunal. Si el tribunal estimare haberse producido un acto anulable de aquellos que admiten convalidación, y la nulidad no se hubiere

16(c)(2)(B) de las FRCP, que establece que el tribunal puede considerar y tomar las medidas necesarias para enmendar los escritos, si ello resulta necesario o deseable.

Dicha enmienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15, señala que “una parte solo puede enmendar su escrito con el consentimiento escrito de la parte contraria o con autorización del tribunal. El tribunal debe conceder autorización libremente cuando la justicia así lo requiera⁸⁵”. En este sentido, se aprecia una similitud con la facultad regulada en el proyecto de Código Procesal Civil, en tanto la enmienda es realizada por las partes tras una advertencia formulada por el tribunal.

A su vez, lo dispuesto en la regla 16 (c)(2)(C), menciona que el tribunal puede obtener admisiones y estipulaciones sobre hechos y documentos para evitar pruebas innecesarias, y resolver con antelación la admisibilidad de pruebas. Esta norma a pesar de su brevedad guarda relación con distintas figuras presentes en el proyecto de reforma, toda vez que contempla la facultad que tienen los jueces para excluir prueba que pueda ser sobreabundante o impertinente, en la audiencia preparatoria, tal como se contempla en el artículo 292 del Proyecto de Código Procesal Civil.

Del mismo modo, en cuanto a la obtención de admisiones y estipulaciones a fin de evitar pruebas innecesarias, es asimilable al deber de los jueces de pronunciarse respecto a las convenciones probatorias propuestas por las partes.

Por otro lado, es fundamental destacar que, en el proceso civil estadounidense, en línea con sus principios rectores orientados a la resolución justa y expedita de los casos, tanto los acuerdos como los sistemas alternativos de resolución de conflictos juegan un papel clave en la eficiencia del proceso.

En consonancia con aquello, la regla 16 de las FRCP fortaleció la gestión del juez en la intermediación de los acuerdos, lo que se convirtió en un objetivo explícito de las conferencias de *pre-trial*, por lo que los litigantes fueron frecuentemente alentados para alcanzar acuerdos sobre sus disputas más que a perseguir una sentencia⁸⁶. Esto se ve reforzado en que luego de las modificaciones a las FRCP y la instauración del rol del juez como mediador, en el año 1983, tuvo efectos notorios apreciables en que hacia fines de la década del 2000, del total de las demandas que llegan a ser judicializadas en el medio estadounidense, casi el 50% terminan siendo resueltas

saneado aún, podrá poner el hecho en conocimiento de las partes, a fin de que procedan como creyeren conveniente a sus derechos.

⁸⁵FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE. Ob. Cit. Regla 15(a)(2).

⁸⁶FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.62.

en sede de mediación (fuertemente motivada por el propio tribunal) y aun en segunda instancia, el porcentaje alcanza cifras cercanas al 40%, estadística que no contempla, tal vez por la dificultad metodológica que lleva envuelta, la enorme cantidad de asuntos litigiosos que derechamente nunca entran al sistema de juzgamiento estatal heterónimo⁸⁷.

El rol del juez como mediador está respaldado normativamente en la Regla 16 (c)(2)(I), la cual faculta al tribunal para resolver el caso y utilizar procedimientos especiales para ayudar a resolver la disputa cuando lo autorice una ley o norma local.

2. Potestades Probatorias Oficiosas en el procedimiento civil de Estados Unidos.

La legislación procesal civil norteamericana también contempla potestades dedicadas exclusivamente al ámbito probatorio. Entre las cuales destacan principalmente las contenidas en las reglas 614 (a) y (b), de las *Federal Rules of Evidence*, la primera de estas le atribuye al juez la facultad de ordenar de oficio pruebas testimoniales no deducidas por las partes, mientras que la segunda permita a los magistrados interrogar a los testigos ofrecidos por las partes, o bien por el propio tribunal.

En una línea similar la regla 706 atribuye al juez la facultad de ordenar de oficio pruebas periciales, designando también a los expertos⁸⁸.

Respecto a dichas normas Taruffo ha sostenido que el primero de estos poderes raramente es ejercido, aunque ocurre que los jueces lo utilizan cuando un conocedor cuenta con informaciones relevantes y ninguna de las partes lo llama a testimoniar, o bien cuando el juez no quiere limitarse a las indicaciones que las partes han dado a la controversia. Mientras que El poder de disponer de consultorías técnicas más a menudo es usado sobre todo con el objetivo de corregir las distorsiones que pueden ser provocadas por el empleo de los consultores técnicos de parte⁸⁹.

Llevadas a la comparación con el proyecto de Código Procesal Civil, potestades de efectos similares a las contempladas en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, estarían abarcadas en el proyecto de Código Procesal Civil, en el inciso segundo del artículo 288, en cuanto dispone que, “el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el

⁸⁷PEÑA MARDONES, Cristóbal. Ob. Cit. p.81.

⁸⁸FERRER BELTRÁN, Jordi. Ob. Cit. p.62.

⁸⁹TARUFFO, Michele. “Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa”. *Ius et Praxis*. vol.12, n.2, 2006. pp.95-122, en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200005>. [visitado el 07-12-2024].

esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos”. De la cual se entiende por su redacción en sentido amplio, que no existen limitaciones referentes a algún tipo en específico de diligencias que se puedan ordenar por esta vía.

II. Potestades del juez en Inglaterra y las *Civil Procedure Rules* de 1998.

1. Potestades de gestión y control del proceso: El *case management* en las *Civil Procedure Rules*.

a) Poderes generales del juez en la gestión del proceso.

En el derecho inglés, al igual que en el caso de la legislación estadounidense, no se suele hacer referencia directa a las potestades oficiosas del juez, propiamente tal. En su lugar, se utiliza el concepto de *case management*, el cual engloba las facultades del juez para dirigir y controlar el desarrollo del proceso.

Como bien se planteó en el capítulo primero de esta tesis, el *case management* corresponde a la gestión judicial de los casos dentro de las facultades de dirección del proceso que se atribuye a la judicatura. Noción que ha tenido un desarrollo sistemático en las *Civil Procedure Rules* (en adelante CPR), y que se materializa en el rol que desempeñan los jueces.

En armonía con lo ya mencionado, es apropiado atender a lo dispuesto en la Regla 1, de las CPR, en la cual se establece el “*overriding objective*”, se señala expresamente que el objetivo principal es permitir que el tribunal gestione los casos de manera justa y a un costo proporcional⁹⁰.

En virtud de aquello, la proporcionalidad en la gestión de los casos constituye un pilar fundamental en el procedimiento civil inglés. Principio que se aplica tanto a los recursos económicos destinados a un caso en particular, como al tiempo que el tribunal le dedicará, buscando de este modo, un equilibrio entre la justicia y la eficiencia en el proceso.

La proporcionalidad, entonces como criterio orientador, exige que el costo y el tiempo ocupado en un caso individual guarden relación con la importancia, la complejidad y el valor de lo demandado⁹¹.

⁹⁰CIVIL PROCEDURE RULES. Regla 1, en: The National Archives [en línea], disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukxi/1998/3132/contents/made> [visitado el 12/12/2024].

⁹¹FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.14.

Del mismo modo, tanto el accionar del juez como el de las partes, se dirige al cumplimiento de estos objetivos, dado que la regla 1.3, dispone que “las partes están obligadas a ayudar al tribunal a promover el objetivo principal”, siendo un deber para estas su colaboración.

Bajo esta lógica, el ordenamiento jurídico británico, concede a los jueces para la dirección y gestión del proceso diversas facultades, de este modo, la regla 3 dispone en su párrafo segundo las potestades generales del tribunal para la gestión de los casos. Respecto a las cuales se establece que el juez de oficio podrá: “(a) *Extender o acortar plazos para cumplir con reglas, directrices u órdenes, incluso después de que el plazo haya expirado. (b) Aplazar o adelantar una audiencia. (c) Exigir que ciertos procedimientos en el High Court sean escuchados por una Corte Divisional. (d) Ordenar la asistencia de una parte o su representante legal. (e) Realizar audiencias y recibir pruebas por teléfono u otros métodos de comunicación directa. (f) Ordenar que parte de un procedimiento se trate como separado. (g) Suspender total o parcialmente procedimientos o sentencias hasta una fecha o evento específico. (h) Consolidar procedimientos. (i) Juzgar dos o más demandas en la misma ocasión. (j) Ordenar un juicio separado sobre cualquier cuestión. (k) Decidir el orden en el que se juzgarán las cuestiones. (l) Excluir una cuestión de consideración. (m) Desestimar o dictar sentencia tras resolver una cuestión preliminar. (n) Ordenar a las partes presentar e intercambiar un presupuesto de costos. (o) Ordenar que las partes participen en resolución alternativa de disputas. (p) Tomar cualquier medida o emitir órdenes para gestionar el caso y cumplir el objetivo primordial, incluyendo la evaluación temprana neutral para fomentar acuerdos*”⁹².

Respecto a las potestades que se les confieren a los jueces, contempladas en la regla 3, en el marco de la gestión del proceso, resulta adecuado señalar que configuran un sistema de justicia civil, sumamente flexible, en el cual los jueces podrán muchas veces manejar los plazos, tanto para la realización de audiencias, como para la práctica de otras actuaciones judiciales. Conforme a lo establecido en las letras a y b, que le permiten al juez disponer de los plazos para la realización de audiencias y para el cumplimiento de órdenes y directrices.

A su vez, debemos destacar la existencia de ciertas similitudes con el sistema de justicia civil de Estados Unidos, especialmente en lo que respecta a la flexibilidad e informalidad en la realización de ciertos actos procesales. Por ejemplo, en las *Federal Rules of Civil Procedure*, se contempla la posibilidad de que la *pretrial conference* se lleve a cabo mediante diversas modalidades, incluidas

⁹² CIVIL PROCEDURE RULES. Ob. Cit. Regla 3.1

las audiencias telefónicas entre el juez y las partes. De manera similar, la letra H de la Regla 3.1 de las *Civil Procedure Rules* permite realizar audiencias y recibir pruebas a través de métodos de comunicación directa, como llamadas telefónicas.

Otro aspecto que considerar, en cuanto a los poderes generales de los jueces en las CPR, son aquellas potestades referentes a los acuerdos y métodos alternativos para la resolución de conflictos.

La promoción de los acuerdos y, en general de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, han tenido como un gran impulsor la necesidad de hacerse cargo de la masividad de casos⁹³. En esta línea las CPR en la regla 3.1 letra o) y p), facultan al juez para ordenar a las partes participar en un método de resolución alternativa de disputas, así como tomar cualquier medida para gestionar el caso y cumplir con el *overriding objective*, incluyendo una evaluación temprana y neutral del caso para fomentar acuerdos entre las partes en la etapa preliminar.

b) El rol del juez en la determinación del procedimiento judicial que se empleará.

El procedimiento civil inglés y la gestión de los casos por parte de los jueces se fundamentan en el cumplimiento del "*overriding objective*" y en el criterio de proporcionalidad en el uso de los recursos. En este marco, se contemplan diversas vías procesales, las cuales se seleccionan en función de la complejidad del litigio, correspondientes a los denominados *tracks* procesales.

Se trata de una regularización estandarizada de tres *tracks*, los que son utilizados dependiendo de la importancia y complejidad del caso. Los casos simples pueden ser manejados dentro de un *small claim track*, mientras que el *multy track* puede ser usado para casos complicados. Para el resto de los casos existe un procedimiento de *fast track*⁹⁴.

En este contexto, el juez en la legislación inglesa, en la etapa previa al juicio está encargado de determinar bajo cuál *track* se tramitará la causa, e intervendrán el caso en la medida que su complejidad requiera.

⁹³FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía, "La conciliación en la práctica judicial chilena: Elementos para una reflexión acerca de su evolución y potencial impacto en los procedimientos chilenos judicial", en: Revista de Ciencias Sociales (Valparaíso), n°82, 2023. pp. 55-118. p. 64.

⁹⁴FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.77.

2. Potestades probatorias del juez en las *Civil Procedure Rules* inglesas:

A pesar de que en las *Civil Procedure Rules* se confieren diversos y amplios poderes a los jueces en lo referente al control y dirección del proceso, la legislación referente a los poderes probatorios de los sentenciadores no ha sido igual de exhaustiva. Respecto a esto Taruffo, sostiene que paradójicamente, se podría hablar de un sistema procesal que se ha vuelto “autoritario”, pero que no le ha atribuido al juez poderes autónomos de iniciativa de instrucción⁹⁵, puesto que en las CPR no existe una norma que faculte a los jueces de forma expresa para ordenar prueba de oficio.

No obstante, en un ordenamiento con facultades de dirección del proceso tan amplias, podemos apreciar que potestades del juez que están orientadas en un principio a la gestión y dirección del proceso repercuten en el ámbito probatorio.

En este sentido, la regla 32 se habla de la autoridad del juez para gestionar la prueba, estableciendo que el tribunal puede controlar la prueba dando instrucciones a las partes respecto a los asuntos sobre los cuales se requiere prueba; la naturaleza de las pruebas que se requiere para decidir sobre estos asuntos; y la forma en que las pruebas deben ser presentadas ante el tribunal. De este modo esta facultad se identifica con el poder probatorio consistente en la capacidad del juez de indicar a las partes lagunas probatorias que estas deberían integrar, pudiendo incluso determinar qué concretas pruebas deberían aportar y no han aportado al procedimiento⁹⁶.

Del mismo modo, siguiendo una línea similar, la regla 35.9 también repercute en materia probatoria, en cuanto establece que, cuando una parte tiene acceso a información que no está razonablemente disponible para otra parte, el tribunal puede ordenar a la parte que tiene acceso a la información que prepare y presente un documento que registre la información; o entregue una copia de dicho documento a la otra parte.

La regla 35.15 es comparable con la regla 706 de las *Federal Rules of Civil Procedure* de Estados Unidos, que otorga al juez la facultad de ordenar pruebas periciales de oficio y de designar a los expertos. En este sentido, la regla 35.15 faculta al juez para nombrar un asesor experto cuando sea necesario resolver cuestiones que requieran conocimientos especializados.

Por ende, aun cuando las *Civil Procedure Rules*, no se les brinde un tratamiento a las potestades probatorias oficiosas, en sí, si existe un rol activo del juez en el ámbito probatorio, que inclusive

⁹⁵TARUFFO, Michele. *Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*. Ob.Cit.p.5.

⁹⁶FERRER BELTRÁN, Jordi. Ob. Cit. p.60.

lo faculta a disponer la incorporación de pruebas no solicitadas por las partes, de acuerdo con la posibilidad de nombrar un asesor con conocimientos especializados.

III. Potestades del juez en Francia y el *Code de Procédure Civile*.

Si bien fue en Francia, con los inicios del *Code de Procédure Civile* en el año 1806, donde se sentaron las bases de un procedimiento civil cuya disposición e impulso estaba entregado a las partes, con una fuerte influencia del pensamiento liberal de la época, las repercusiones y falencias de aquel compendio normativo, relacionadas a la larga duración de los procedimientos, inspiraron diversas modificaciones en el procedimiento y el rol que los jueces cumplían en el mismo.

De este modo, la reforma más importante en este ámbito fue la llevada a cabo en el año 1965, que instaló la figura del *juge de la mise en état*.

El *juge de la mise en état* puede traducirse técnicamente como un juez de instrucción o de preparación⁹⁷. Cuya incorporación implicó la consagración de una etapa de preparación del juicio guiada por el juez, a quien le corresponde preparar el caso para la audiencia y velar por que el proceso se desarrolle de forma adecuada y oportuna.

En consonancia con lo planteado, el *Code de Procédure Civile*, de un modo similar a la regla 1 de las *Civil Procedure Rules* inglesas⁹⁸, y en cierta medida al artículo 3 del proyecto de Código Procesal Civil⁹⁹, en su artículo tercero establece el rol del juez como conductor del proceso, orientado a su pronto desarrollo, sosteniendo que “El juez vela por el correcto desarrollo del proceso; tiene la facultad de fijar plazos y ordenar las medidas necesarias”.

Siendo en virtud de este principio, que podamos apreciar diversos poderes de los jueces en el cuerpo legal en cuestión, tanto en el ámbito de control y dirección del procedimiento, como en el ámbito probatorio.

⁹⁷FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.85.

⁹⁸Civil Procedure Rules, Regla 1: Estas Reglas constituyen un código procesal con el objetivo principal de permitir que el tribunal resuelva los casos de manera justa y a un costo proporcional.

⁹⁹Proyecto de Código Procesal Civil, artículo 3°: Dirección e impulso procesal. La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, que adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

1. Potestades oficiosas de dirección y control del procedimiento en el *Code de Procédure Civile*:

Siguiendo lo expuesto en el apartado anterior, el inciso primero del artículo 780 del *Code de Procédure Civile* también nos permite apreciar el rol activo de los jueces en el procedimiento civil francés, según el cual el asunto se instruye bajo el control de un magistrado (*juge de la mise en état*) de la sala competente o a la que se haya asignado el caso. Este tiene la misión de velar por el desarrollo justo del procedimiento, especialmente por la puntualidad en el intercambio de escritos y en la comunicación de las pruebas. Mientras que en su inciso segundo se faculta al juez para escuchar a los abogados, realizarles todas las comunicaciones útiles, y de ser necesario dirigirles órdenes

Del mismo modo, el artículo 781 faculta al juez, para que establezca los plazos necesarios para el desarrollo del caso, de acuerdo con su naturaleza, urgencia y complejidad, luego de oír a las partes¹⁰⁰, concediéndosele de tal forma una mayor flexibilidad al procedimiento, y ajustando los recursos y el tiempo que el tribunal le dedicará a las necesidades del caso en particular. Existiendo cierta similitud con el proceso civil inglés, en cuanto *el case management* previsto en la legislación francesa e inglesa,

Del mismo modo, el artículo 781 faculta al juez para que establezca los plazos necesarios para el desarrollo del caso, de acuerdo con su naturaleza, urgencia y complejidad, luego de oír a las partes, concediéndosele de tal forma una mayor flexibilidad al procedimiento, y ajustando los recursos y el tiempo que el tribunal le dedicará a las necesidades del caso en particular. Existiendo cierta similitud con el proceso civil inglés, puesto que, respecto al *case management* previsto en la legislación francesa e inglesa, podemos observar una clara analogía entre ambos sistemas, ya que en el derecho inglés el juez también asume un rol activo en la gestión del caso, especialmente en cuanto a la fijación de plazos y la supervisión del procedimiento, con el objetivo de garantizar que se resuelva de manera eficiente y justa. Además, en ambos sistemas, la flexibilidad en la asignación de recursos y de tiempo se ajusta a la complejidad y urgencia del caso.

Por otro lado, es bien sabido, que los avances y tendencias modernas han conllevado a una noción más amplia del rol que el juez debe adoptar en el proceso civil. En este contexto algunos autores

¹⁰⁰CODE DE PROCÉDURE CIVILE. Artículo. 85 inciso 1, en: Légifrance [en línea], disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/ [visitado el 13/12/2024].

han hablado del juez como facilitador, es decir, se alude no tan sólo a la función tradicional de imponer decisiones a las partes, sino la de ayudar a que arriben a ciertos acuerdos en el marco de su controversia.¹⁰¹

En este contexto el artículo 785 inciso final, faculta al *juge de la mise en état*, para citar a las partes a una audiencia de resolución amistosa del caso¹⁰². De este modo el juez que tiene conocimiento de un litigio que recae en derechos disponibles libremente por las partes, puede a solicitud de una de las partes o incluso de oficio, después de haber oído la opinión de las partes, decidir que se convoquen a una audiencia de resolución amistosa, a fin de priorizar métodos de solución alternativos.

2. Potestades probatorias oficiosas en el *Code de Procédure Civile*:

Tal como se mencionó en el capítulo primero de esta tesis, y como bien señala Taruffo, las opciones ideológicas, están relacionadas con las concepciones sobre el proceso y sus finalidades. De este modo, si se considera que el proceso es un asunto privado entre las partes y, que, por consiguiente, éste no está de ningún modo dirigido a la búsqueda de la verdad, entonces se asignará al juez un rol pasivo y no se le atribuirá la función de determinar la verdad¹⁰³.

Para el alcance de ese fin, los legisladores han considerado distintas vías normativas, dentro de las cuales se consideran las potestades probatorias oficiosas conferidas a los jueces, acerca de las que se ha dicho que su extensión máxima es apreciable cuando el juez tiene el poder de disponer de oficio la adquisición de todos los medios de prueba legalmente admisibles, como prevé el artículo 10 del *Code de Procédure Civile français*¹⁰⁴.

Mientras que, el artículo 11, en su inciso primero dispone que las partes están obligadas a colaborar en las medidas de instrucción, quedando al criterio del juez sancionar las abstenciones o negativas de las partes.

En este sentido, los poderes probatorios previstos en el ordenamiento jurídico francés son los que presentan una mayor similitud normativa con los establecidos en el artículo 288 del Proyecto de Código Procesal Civil. Ambos regulan la admisión de todos los medios de prueba legalmente

¹⁰¹ RÍOS LEIVA, Erick. Ob. Cit. p.35.

¹⁰² CODE DE PROCÉDURE CIVILE. Ob. Cit. Artículo 785 inciso final.

¹⁰³ TARUFFO, Michele. *Simplemente la verdad*. Ob. Cit. p.197.

¹⁰⁴ Ídem.

aceptables. Esto contrasta con la legislación estadounidense, que se centra exclusivamente en la prueba pericial y testimonial, y con el sistema jurídico inglés, que ni siquiera regula de manera expresa la iniciativa probatoria de los jueces.

IV. Potestades del juez en España y la Ley de Enjuiciamiento Civil:

a) Potestades referentes a la dirección y control del proceso en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

A diferencia de las otras legislaciones analizadas, a la hora de conferir poderes a los jueces civiles, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española¹⁰⁵ (En adelante LEC), es posiblemente la más cauta, o al menos no tiene un desarrollo sistemático del *case management*, como en el caso de Inglaterra, o la flexibilidad del proceso civil estadounidense o francés. No obstante, en ella si se contemplan potestades referentes a la dirección del proceso, de este modo, en su artículo 171 n°1 inciso primero se establece respecto al impulso procesal, que *salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias*. confiriéndosele de tal forma el impulso procesal a los magistrados.

A su vez, se reconocen diversas facultades que el juez puede ejercer en el marco de la audiencia previa. En esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 414 n°1, el tribunal podrá, considerando el objeto del proceso, invitar a las partes a intentar un acuerdo que ponga fin al litigio, fomentando un procedimiento de mediación e instándolas a asistir a una sesión informativa. Esta disposición coincide con la tendencia general de promover acuerdos y vías alternativas para la resolución de conflictos, reflejada tanto en el Proyecto de Reforma Procesal Civil como en las legislaciones analizadas en los apartados anteriores.

De igual forma en dicha instancia procesal, ante la presencia de una demanda o contestación, que sea poco clara o defectuosa, el tribunal de oficio en el desarrollo de la audiencia podría permitir a las partes realizar las aclaraciones y precisiones oportunas, e inclusive en el caso de no formularse tales aclaraciones o no poderse determinar en que consisten las pretensiones del escrito en cuestión, el juez podrá dictar el sobreseimiento del pleito¹⁰⁶.

¹⁰⁵LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. en: BOE [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf> [visitado el 13/12/2024].

¹⁰⁶Véase Ley de Enjuiciamiento Civil artículo 424.

En una naturaleza similar, el juez puede de oficio corregir errores en la determinación del procedimiento en que se llevara la causa. Aquello en el entendido de que, en el proceso civil español, según la cuantía de la prestación se distinguen dos procedimientos declarativos, el juicio ordinario y el juicio verbal. Respecto aquello, el artículo 254 sostiene que al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda. No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Letrado de la Administración de Justicia advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, podrá ordenar que se dé al asunto la tramitación que corresponda.

Cabe señalar que, si bien existen potestades relativas a la dirección y control del proceso, así como facultades para corregir vicios y prevenir nulidades en las actuaciones, al comparar el derecho procesal español con los sistemas inglés, francés y estadounidense, se observa que el procedimiento civil español, regulado en la LEC, resulta ser menos flexible. Esto se debe a que no permite a los jueces ajustar el proceso a las necesidades específicas de cada caso ni disponer de los tiempos necesarios para la realización de las actuaciones. Características que comparte con el proyecto de reforma procesal civil previsto para nuestro país.

b) Potestades probatorias oficiosas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el derecho español, el rol del juez en materia probatoria presenta una particularidad en comparación con otras jurisdicciones. A diferencia de las tendencias seguidas en otras legislaciones, los poderes del juez en este ámbito se vieron reducidos. En la ley de enjuiciamiento civil de 1981, derogada por la ley de enjuiciamiento civil de 2000, se contemplaba en su artículo 340 la figura de las "diligencias para mejor proveer", que permitía a los jueces, cuando consideraran insuficiente la prueba presentada por las partes, disponer de oficio la adquisición de otros medios de prueba.

Sin perjuicio de esta modificación, siguen contemplándose potestades probatorias en la Ley de Enjuiciamiento Civil actual, el art 429 le atribuye el poder de señalar a las partes las pruebas que cree conveniente para su adquisición, cuando cree que las pruebas deducidas por las partes pueden resultar insuficientes para la comprobación de los hechos¹⁰⁷. Respecto esta disposición Ferrer Beltrán ha sostenido, que tiene por finalidad aumentar el peso probatorio, y la cantidad de

¹⁰⁷TARUFFO, Michele. "*Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*". Ob. Cit.p.6

información relevante disponible en el expediente a los efectos de maximizar las probabilidades de acierto en la decisión probatoria final¹⁰⁸. No obstante, es evidentemente menos influyente que la facultad de ordenar prueba de oficio contemplada en la ley antigua.

En una línea similar el artículo 435 contempla una diligencia final en la que el juez puede ordenar de oficio la renovación de pruebas ya ofrecidas, si su resultado no ha sido satisfactorio.

Mientras que los otros poderes del juez en este ámbito se limitan a aquellos, referentes a declarar admisible o no la prueba ofrecida por las partes, conforme al artículo 285, o bien excluir aquellas pruebas que hayan sido obtenidas de forma ilícita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287.

V. Potestades oficiosas en las legislaciones investigadas y sus repercusiones en el acceso a la justicia.

a) El acceso a la justicia como finalidad de las reformas procesales.

Un punto en común entre los sistemas procesales civiles estadounidense, francés e inglés es que todos ellos surgieron como respuesta a las falencias y desafíos que afrontaban en materia de acceso a la justicia.

Si bien, no existe unidad conceptual, respecto a una definición de acceso a la justicia, tanto la doctrina, como la jurisprudencia de organismos internacionales tiende a coincidir, en que este corresponde a un derecho fundamental, y que, a su vez suelen incluirse dentro de este concepto diversas dimensiones: la posibilidad de llegar al sistema judicial contando con la representación de un abogado; de obtener un pronunciamiento judicial en un tiempo prudencial; de conocer los derechos y los medios para poder ejercerlos y de contar con asistencia jurídica gratuita para los sectores más desaventajados, entre otras¹⁰⁹.

En nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto, estableciendo que *“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe*

¹⁰⁸ FERRER BELTRÁN, Jordi. Ob. Cit. p.60.

¹⁰⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Mémoli vs Argentina*, 22 de agosto del 2013, p.64.

apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva”.

Por su parte el Derecho Europeo, ha entendido este derecho en una línea similar, en este contexto, Lord Harry Woolf, principal ideólogo de las *Civil Procedure Rules* de 1998, en su informe acerca del Acceso a la Justicia, desarrollado en el año 1995, identifico una serie de principios con los que debería cumplir el sistema de justicia civil para garantizar el acceso a la justicia: (a) ser *justo* en los resultados que produce; (b) ser *justo* en el modo en que trata a los litigantes; (c) ofrecer procedimientos apropiados a un *coste* razonable ; (d) tramitar los casos con *una rapidez* razonable ;(e) ser *comprensible* para quienes lo utilicen; f) *responder* a las necesidades de quienes lo utilizan; (g) proporcionar tanta *certeza* como lo permita la naturaleza de los casos particulares; y (h) ser *eficaz*: contar con recursos adecuados y estar organizado¹¹⁰. Así, con las *Civil Procedure Rules*, se buscaba paliar aquellas dificultades.

Por su parte en Estados Unidos, desde mediados del siglo XX, se produjo un cambio que transformó el retardo de los juicios de un problema en una crisis. Este cambio constituía una nueva filosofía con respecto al papel de los jueces¹¹¹. Este cambio transformó la eficiencia del sistema judicial en una responsabilidad de los jueces, quienes comenzaron a desempeñar un rol activo en el control del proceso, lo que provocó una evolución gradual de la legislación hacia un proceso civil en el que los jueces deben intervenir de manera decisiva en su gestión y control, a fin de cumplir con tales objetivos.

En el caso de Francia, donde la teoría tradicional era que el proceso civil pertenece a las partes, el judicial tiene ahora extensos poderes para controlar la litigación civil¹¹². Aquello, como consecuencia de que el procedimiento instaurado en el Code de Procédure Civile de 1806 fuera altamente criticado por sus demoras y excesivos costos¹¹³.

Ya habiéndose establecido que los sistemas de justicia procesal civil adoptados por estas legislaciones comparten un denominador común, es pertinente preguntarnos si efectivamente han cumplido con la finalidad implementadas por estas reformas.

¹¹⁰ WOOLF, Harry. *Access to Justice: Final Report to the Lord Chancellor on the Civil Justice System in England and Wales*. Londres: HMSO, 1996, en: UK National Archives [en línea], disponible en: <https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20060214041452/http://www.dca.gov.uk/civil/final/overview.htm> [visitado el 07-12-2024].

¹¹¹ FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.50.

¹¹²GARCÍA ODGERS, Ramón. “El surgimiento del judicial case management: una síntesis evolutiva del control judicial del proceso civil en Europa”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (41), 2019. pp. 179-205. p.199.

¹¹³FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. Ob. Cit. p.84.

b) Datos cuantitativos referentes al acceso a la justicia:

A fin de poder, contrastar y evidenciar si los ordenamientos jurídicos, que han optado por un rol más activo del juez en el control y la dirección del proceso, haremos uso de la medición realizada por la OCDE, en su informe “La economía de la justicia Civil: Nuevos datos y datos empíricos entre países¹¹⁴”, dentro de los cuales se puede apreciar que la duración de un juicio en primera instancia, en Francia, Inglaterra y España, promedian 304, 272 y 350 días respectivamente.

Mientras que, en el caso de Chile, la medición apreciable en la plataforma poder judicial en números¹¹⁵, evidencia que la duración de un juicio civil ordinario es de aproximadamente 416 días aproximadamente.

En una línea similar, como bien se menciona en el primer capítulo de esta presentación, de acuerdo con la medición llevada a cabo por *World Justice Project*¹¹⁶, una organización internacional dedicada a evaluar diversos aspectos de los sistemas de justicia civil, incluidos factores como accesibilidad, y la realización de procedimientos judiciales sin retrasos injustificados, se pueden establecer comparaciones entre Chile y países con procesos civiles similares al propuesto en el proyecto del nuevo Código Procesal Civil, como Francia, España, Inglaterra y Estados Unidos, donde los jueces ejercen potestades oficiosas. En términos de celeridad procesal, se observan diferencias notables. En la evaluación de 2023, Chile obtuvo un puntaje de 0,39 en cuanto a la eficiencia en la realización de procedimientos sin retrasos, lo que indica un sistema procesal menos eficiente en comparación con los países mencionados, cuyos puntajes en este aspecto superan ampliamente el de Chile.

De manera similar, en el ranking elaborado por esta misma entidad sobre los sistemas de justicia civil y su adecuación según los factores mencionados, Chile se ubica en el puesto 47, lejos de

¹¹⁴ PALUMBO, G. et al. “La economía de la justicia civil: nuevos datos y datos empíricos entre países”. *OECD Economics Department Working Papers*, No. 1060, OECD Publishing, París, 2013, disponible en: <https://doi.org/10.1787/5k41w04ds6kf-en> [visitado el 13/12/2024].

¹¹⁵ PODER JUDICIAL DE CHILE. "Competencias del Juzgado Civil". *Poder Judicial de Chile* [en línea], disponible en: <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil> [visitado el 13/12/2024].

¹¹⁶ WORLD JUSTICE PROJECT. "Índice del Estado de Derecho: Global 2024 - Justicia Civil". *World Justice Project* [en línea], disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024/Civil%20Justice/table> [visitado el 13/12/2024].

países como Inglaterra, que ocupa el puesto 21; Francia, en el puesto 27; Estados Unidos, en el puesto 33; y España, en el puesto 31.

VI. Los poderes del juez y su relación con principios del derecho procesal.

a) El impulso procesal de oficio y el principio dispositivo:

La figura de las potestades de oficio del juez, y especialmente aquella que le otorga la facultad de promover el avance del proceso, conocida como el impulso procesal oficioso, que emerge como principio rector en el proyecto de reforma procesal civil, contenido en su artículo 3, constituye uno de los temas controvertidos, en cuanto algunos han sostenido que sería contrario al denominado principio dispositivo.

El principio dispositivo se ha entendido tradicionalmente como un principio básico del derecho procesal civil, que se encuentra ligado a la naturaleza privada de los derechos subjetivos, siendo a su vez una manifestación de la autonomía de la voluntad, cuyos orígenes se encuentran en el Code de Procédure Civile, de 1806, que inspiraría fuertemente a las demás legislaciones europeas y de las naciones del continente americano.

Bajo el esquema liberal propio del siglo XIX, la disponibilidad de los derechos fue llevada a sus extremos, asumiéndose como válidas, conjuntamente dos versiones del principio dispositivo: por un lado, el postulado de que los ciudadanos podían disponer de modo absoluto de sus derechos subjetivos e intereses objeto de la tutela jurisdiccional y; por el otro, que esa libertad también se proyectaba en el proceso, por ende, las partes gozaban de señorío sobre los actos del proceso¹¹⁷.

Ya se dejó de manifiesto en el primer capítulo de esta tesis, las repercusiones negativas que esta concepción tiene sobre la dilación y lentitud de los juicios, por lo que en este apartado no se profundizara de mayor forma en aquello.

No obstante, sería un error garrafal promover cualquier institución jurídica que atentare contra este principio, el cual, inclusive algunos han sostenido que tiene un arraigo a nivel constitucional. Aquello en atención de que la Constitución Política de la república asegura en su artículo 19n°24 el derecho de propiedad, en sus diversas especies. Esta protección se extiende no sólo a los

¹¹⁷HUNTER AMPUERO, Iván. “El principio dispositivo y los poderes del juez”; en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010, pp. 149-188. p.151.

atributos de la propiedad sino también a sus facultades, esto es, a la posibilidad de usar, gozar y disponer del derecho. Así las cosas, sí el Estado asegura a los ciudadanos la propiedad y su libre disponibilidad, es evidente que sólo al titular del derecho subjetivo le compete discernir, sobre criterios de oportunidad, si desea tutelar jurisdiccionalmente tal derecho iniciando un proceso por medio del ejercicio de la acción, definir el contenido y alcance de la tutela solicitada, y poner fin al proceso¹¹⁸.

En base a la trascendencia del principio en cuestión, es que se sostiene la hipótesis de que no es que las potestades oficiosas se incorporen en un ordenamiento jurídico en desmedro del principio dispositivo, sino que la evolución del derecho procesal, como las tendencias seguidas por la doctrina han llevado a una reconfiguración de este principio.

De este modo, se ha planteado, que modernamente una comprensión correcta del principio dispositivo debe referir a cuatro elementos: 1) es el actor el que da inicio al juicio mediante el ejercicio de una pretensión; generando el movimiento del aparato jurisdiccional; 2) A través de la pretensión ejercitada, el actor configura el objeto del proceso, esto es, aquello sobre lo que el juez debe pronunciarse; 3) El actor de forma unilateral (desistimiento de la demanda), o en acuerdo con la demandada con o sin intervención judicial (mediante métodos de solución adecuada de conflictos como el avenimiento, la conciliación o la transacción) podrá ponerle término anticipado al proceso mediante equivalentes jurisdiccionales, sin recibir una sentencia de fondo; 4) El juez al dictar sentencia, deberá dictar una que sea congruente con la pretensión ejercitada, limitándose su poder de esta forma¹¹⁹.

Ahora bien, en observancia a aquellos elementos inherentes al principio dispositivo, podemos advertir, que ninguno de ellos se estaría viendo contrariado, con el mero hecho de que el juez sea quien albergue el impulso procesal.

Respecto a esto, Hunter ha sido categórico en exponer que se puede colegir que la asignación al juez de fuertes poderes en orden al control de la legalidad de los actos procesales y del andar procesal es perfectamente posible en un Estado democrático de Derecho garante de los derechos de los ciudadanos¹²⁰. Por consiguiente, otorgar al juez potestades destinadas a prevenir la paralización del proceso y las dilaciones indebidas no solo no contraviene derechos fundamentales ni principios formales del derecho procesal, sino que, en realidad, contribuye a la tutela efectiva

¹¹⁸HUNTER AMPUERO, Iván. “*El principio dispositivo y los poderes del juez*”; Ob. Cit. p.153.

¹¹⁹CARRETA MUÑOZ, Francesco; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía; SILVA ÁLVAREZ, Oscar. Ob. Cit. p.14.

¹²⁰HUNTER AMPUERO, Iván. “*El principio dispositivo y los poderes del juez*”; Ob. Cit. p.158.

de los derechos de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales. Asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

b) Potestades oficiosas y su relación con el principio de imparcialidad y el principio dispositivo.

Respecto a los poderes probatorios del juez, algunos autores han planteado que tales facultades sería vulneratorio de dicho principio. No obstante, en respuesta a tales afirmaciones, Taruffo ha sostenido que el problema estaría mal planteado, debido a que la disponibilidad de las pruebas pertenece a la dimensión epistémica del procedimiento, esto es, a la técnica del proceso, y no al principio dispositivo en sentido estricto¹²¹. En una línea similar se ha sostenido que el principio dispositivo tiene un contenido concreto que poco tiene que ver con el desarrollo del proceso como herramienta de tutela de derechos, lugar al que adscribe la actividad probatoria¹²².

Siendo, en consecuencia, perfectamente compatibles en un ordenamiento jurídico el principio dispositivo y los poderes probatorios del juez, apreciable en la práctica en el *Code de Procédure Civile français*, en el cual guarda gran importancia el principio dispositivo consagrado en sus primeros artículos, y sin perjuicio de aquello, es una de las legislaciones que más amplios poderes han conferido a los magistrados en materia probatoria.

Por otro lado, de manera similar a lo ocurrido con el principio dispositivo, en este caso, al abordar los poderes del juez en materia probatoria, se suele plantear la existencia de una posible afectación al principio de imparcialidad del juez, que podría considerarse comprometido por el ejercicio de dichas facultades. No obstante, aquella no parece factible primer lugar, por el hecho de que, aun cuando un juez disponga de oficio la adquisición de un medio de prueba, aquello no implica que en la valoración del resultado de la prueba deba ser parcial en favor de alguna de las partes.

Por otro lado, debemos considerar que, en el proyecto de Código Procesal Civil, la instancia considerada por el legislador, para que se ejerzan tales facultades corresponde a la audiencia preliminar o preparatoria.

De este modo, cuando la actividad probatoria se desarrolla en el marco de la audiencia preliminar, guiada bajo un criterio objetivo de completitud del material probatorio, el juez no está en

¹²¹TARUFFO, Michele. “*Simplemente la verdad*”. Ob.Cit.p.200.

¹²²HUNTER AMPUERO, Iván. “*El principio dispositivo y los poderes del juez*”; Ob. Cit. p.160.

condiciones de saber a ciencia cierta a que parte va a beneficiar la prueba, por lo que resulta difícil justificar una ruptura del principio de imparcialidad¹²³.

Además, se debe destacar, que la figura de la contraprueba, establecida en el artículo 290 del Proyecto de Código Procesal Civil, cumple la función de ser una garantía para los derechos de la parte que se pueda ver afectada por la prueba de oficio. En este sentido, respecto a las potestades probatorias de oficio, se sostiene que es necesario que las partes estén en condiciones de controlar la relevancia y la admisibilidad de las pruebas que el juez dispone de oficio en ejercicio de esos poderes, que estén en condiciones de aportar pruebas contrarias o diferentes respecto de las dispuestas por el juez¹²⁴. Hipotesis contempladas en el proyecto de reforma procesal civil, en el artículo ya mencionado.

Por último, no se debe dejar de considerar que las potestades en cuestión son facultativas y no tienen un carácter obligatorio, por lo que deberían aplicarse en casos excepcionales, cuando resulte necesario.

¹²³ HUNTER AMPUERO, Iván. “La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil”. Ob. Cit.p.71.

¹²⁴ TARUFFO, Michele. “*Simply la verdad*”. Ob.Cit.p.201.

Conclusiones:

En base a la investigación realizada, podemos establecer como conclusiones las siguientes afirmaciones.

En primer lugar, se deja de manifiesto la existencia de una evidente desactualización obsolescencia en la legislación civil nacional, apreciable en el hecho de que el Código de Procedimiento Civil, promulgado en el año 1903 se mantenga vigente hasta la actualidad, puesto que no se condice con la evolución del Derecho en la materia, ni se ajusta las necesidades sociales surgidas producto del avance temporal. Esto dado a que, los principios y el modelo de proceso civil, sobre el cual se cimienta el Código de Procedimiento Civil, han devenido en una crisis en el sistema de justicia civil, apreciable en la pérdida de relevancia y los largos periodos de tiempo que conlleva la tramitación de un juicio, repercutiendo de forma directa en el derecho de acceso a la justicia.

Se explicó la existencia de dos grandes modelos de proceso civil, aceptados por la doctrina y apreciable en distintas legislaciones, la concepción tradicionalista del proceso civil, y el nuevo paradigma de proceso civil, que se identifica con el fenómeno de publicización del proceso:

a) La concepción tradicionalista del proceso civil, basada en el Código de Procedimiento Civil de 1903 y en los ideales liberales de la Revolución Francesa, ha demostrado ser inadecuada para los desafíos actuales del sistema judicial chileno. Al confiar principalmente en las partes para impulsar el proceso, ha generado dilaciones y desigualdades materiales, mientras que la escasa intervención del juez refuerza un modelo individualista que no garantiza un acceso equitativo a la justicia. Este enfoque, al centrarse exclusivamente en la resolución de disputas individuales, ha ignorado la necesidad de una gestión eficiente de los recursos judiciales, crucial para hacer frente al creciente volumen de casos. Por lo tanto, se hace indispensable reformar el sistema procesal para asegurar que la justicia sea rápida, equitativa y accesible para todos, sin que ello implique sacrificar la calidad de las decisiones ni la eficiencia del sistema.

b) En cambio, el nuevo paradigma del proceso civil, iniciado con la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895, establece claramente que el proceso judicial no es solo un asunto privado, sino que implica un interés público, ya que las disputas, aunque privadas, son resueltas por órganos estatales. En base aquello, la intervención activa del juez, lejos de ser opcional, y resulta esencial para garantizar la eficiencia del proceso y la justicia de las decisiones, basadas en la verdad material. Este enfoque, que se refleja en el concepto de *case management*, adoptado por

legislaciones europeas y empieza a influenciar en el derecho latinoamericano. Siendo las potestades oficiosas del juez fundamentales en este modelo.

Del mismo modo, planteo la existencia de una evidente desactualización legislativa del sistema de justicia civil frente a los procesos reformados, ya que, mientras otras áreas del derecho en Chile han implementado reformas orientadas a la eficiencia, celeridad y acceso a la justicia, el sistema de justicia civil sigue anclado en un modelo tradicional que favorece la escrituración y la fragmentación de los actos procesales. Este enfoque, en contraste con la concentración de actos procesales y la oralidad presentes en las reformas en el ámbito penal, de familia y laboral, genera una desconcentración que limita la eficiencia y la rapidez en la resolución de los casos. Puesto que mientras que, en otros sistemas de justicia nacionales, como el penal y el laboral, se han adoptado medidas que permiten a los jueces controlar eficientemente el proceso y evitar dilaciones indebidas, en el ámbito civil persisten obstáculos que impiden una gestión adecuada de los recursos y tiempos judiciales.

El proyecto de reforma procesal civil propone una serie de principios rectores que incluyen importantes innovaciones. Uno de los principios clave es el de la buena fe procesal, que busca erradicar las maniobras dilatorias o abusivas de las partes, reconociendo que el proceso civil no solo tiene fines privados, sino también públicos, en cuanto a que el Estado asume un rol activo en la gestión de los casos. A diferencia de la legislación vigente, que solo sanciona de forma puntual conductas contrarias a la buena fe, el nuevo proyecto establece que el tribunal debe prevenir, corregir y sancionar cualquier acción ilícita o dilatoria, otorgando facultades al juez para intervenir de oficio. Otro principio corresponde al de oralidad, que busca hacer del juicio ordinario un proceso predominantemente oral, permitiendo una mayor concentración de actos procesales en audiencias, lo que mejora la celeridad y la publicidad del proceso, facilitando, también, la apreciación directa de las pruebas. En este sentido, se introduce también el principio de inmediación, que asegura que el juez que asista a las audiencias sea el mismo que dictará la sentencia. Finalmente, el impulso procesal oficioso es otro pilar fundamental del proyecto, donde se otorgan a los jueces facultades para intervenir activamente en la tramitación del proceso, asegurando su desarrollo sin dilaciones indebidas y garantizando una resolución eficiente.

En cuanto a las potestades, propiamente tal, el proyecto de reforma contempla otorgarle al juez civil potestades de dirección y gestión del procedimiento, principalmente aplicables en las audiencias, donde el juez tendrá la facultad de dirigir el debate, moderar la discusión y garantizar

el cumplimiento de los actos procesales, limitando intervenciones abusivas y estableciendo tiempos de palabra para las partes. Estas facultades buscan asegurar la eficiencia y evitar dilaciones indebidas, lo que se complementa con su capacidad para disponer la práctica de actuaciones judiciales, como diligencias probatorias. Además, el proyecto contempla potestades preventivas y correctivas, permitiendo al juez advertir a las partes sobre vicios subsanables en sus actos procesales, a fin de que puedan corregirlos, así como corregir de oficio errores en la tramitación del juicio y adoptar medidas para evitar nulidades procesales. Este enfoque refleja un cambio hacia un modelo en el que el juez asume un rol proactivo, asegurando una tramitación más ágil, eficiente y adaptada a las necesidades del caso, todo en beneficio de una justicia más oportuna y equitativa. Se contempla un avance significativo en materia probatoria con la introducción de potestades probatorias oficiosas para el juez, quien adquiere un rol más activo en la gestión de la prueba. En virtud del artículo 288, el tribunal podrá ordenar de oficio diligencias probatorias necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, hasta antes del término de la audiencia preliminar, siempre respetando el derecho de defensa de las partes. Esta facultad se enmarca en un enfoque orientado hacia la búsqueda de la verdad material, priorizando la corrección jurídica de las decisiones, como señalan autores como Taruffo y Ferrer Beltrán. El juez, además de poder ordenar pruebas que las partes no hayan solicitado, también tiene la responsabilidad de garantizar la contradicción, permitiendo a las partes cuestionar las pruebas de oficio, y pronunciarse sobre la admisibilidad y exclusión de prueba.

En cuanto al Derecho comparado el sistema de justicia civil estadounidense, regulado por las *Federal Rules of Civil Procedure* (FRCP), presenta importantes semejanzas con el proyecto de Código Procesal Civil chileno, especialmente en el rol activo del juez. En la *preliminary pretrial conference*, el juez estadounidense tiene la facultad de simplificar temas, excluir pruebas innecesarias y promover acuerdos entre las partes, funciones similares a las contempladas en el artículo 71 del proyecto chileno, que faculta al juez para dirigir las audiencias, evitar alegaciones impertinentes y optimizar el desarrollo del proceso. Asimismo, las *Federal Rules of Evidence* permiten al juez ordenar pruebas oficiosamente, lo que se asemeja al artículo 288 del proyecto chileno, que otorga al juez la potestad de decretar diligencias probatorias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. Ambas legislaciones reflejan una modernización del proceso civil, centrada en la eficiencia, la celeridad y el rol proactivo del juez en la dirección del procedimiento y en la gestión de la prueba.

Por su parte, el Derecho Procesal inglés regulado por las *Civil Procedure Rules* (CPR) de 1998, igual presenta similitudes relevantes con el proyecto de Código Procesal Civil chileno, especialmente en la gestión del proceso y en las potestades probatorias del juez. Bajo el concepto de *case management*, las CPR otorgan al juez amplias facultades para dirigir el procedimiento, incluyendo la fijación de plazos, la promoción de acuerdos entre las partes y la selección de vías procesales según la complejidad del caso. Estas funciones, orientadas por el principio de proporcionalidad y el *overriding objective* de garantizar procesos justos y eficientes, se asemejan a las facultades de dirección e impulso procesal previstas en los artículos 3° y 71 del proyecto chileno. En materia probatoria, aunque las CPR no contemplan expresamente potestades oficiosas, permiten al juez gestionar la prueba señalando lagunas probatorias, ordenando la presentación de información relevante y designando peritos, tal como lo faculta el artículo 288 del proyecto chileno para esclarecer los hechos controvertidos.

Mientras que, en el caso de Francia, el *Code de Procédure Civile* otorga al juez un rol activo en la gestión del proceso, sin tener un desarrollo sistemático del *case management* de modo similar a lo planteado en el proyecto de Código Procesal Civil. En el ámbito probatorio, el artículo 10 del *Code de Procédure Civile* permite al juez ordenar pruebas necesarias, siendo la norma más semejante al artículo 288 del proyecto chileno, que busca garantizar la verdad material en el proceso.

A su vez, la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en cambio, limita el rol del juez a señalar insuficiencias probatorias y corregir vicios en las demandas, sin facultarlo a ordenar pruebas de oficio como en Francia y Chile. Aunque fomenta acuerdos en la audiencia previa y promueve la celeridad, su modelo es más restrictivo y tradicional, mostrando un menor protagonismo judicial que el contemplado en el sistema procesal chileno.

Por último, se sostuvo que las potestades oficiosas del juez, como el impulso procesal y la facultad probatoria de disponer prueba de oficio, son plenamente compatibles con el principio dispositivo y el de imparcialidad. Facultades que permiten prevenir dilaciones y completar el material probatorio de manera objetiva, sin afectar los derechos de las partes ni comprometer la imparcialidad del sentenciador. Además, el proyecto de Código Procesal Civil asegura garantías como la contraprueba, protegiendo el derecho a la defensa y fortaleciendo el acceso a una justicia eficiente.

Bibliografía:

1. AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite. “Las facultades del juez en el control del procedimiento como garantía del principio pro actione”, en: Revista Chilena de Derecho Privado, n°37. pp.389-401. p. 395.
2. AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, et al. La reforma procesal en Chile: análisis crítico del anteproyecto de Código Procesal Civil. Santiago: Cuadernos de extensión jurídica 16. 2009.
3. BACHELET JERIA, Michelle. 2009. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que aprueba el nuevo código procesal civil. 18 de mayo de 2009. Mensaje N°398-357.
4. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Código Orgánico de Tribunales, Ministerio de Justicia, 09 de julio de 1943. Última versión. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563> [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2024].
5. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Ley N°19.968, Crea los tribunales de familia. Ministerio de Justicia, 30 de agosto de 2004. Última versión. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557&idParte=10287882&idVersion=2021-12-11> [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2024].
6. CARRETA MUÑOZ, Francesco; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía; SILVA ÁLVAREZ, Oscar. “Lecciones de derecho procesal civil: juicio ordinario de mayor cuantía”, primera edición, Santiago: Der ediciones, 2023.
7. CARRASCO POBLETE, Jaime. “Algunas diferencias entre el régimen legal de la nulidad procesal y la nulidad civil” en: Revista Actualidad Jurídica n°38, 2023, pp.525-558.
8. CODE DE PROCÉDURE CIVILE. en: Légifrance [en línea], disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/.
9. COMISIÓN PERMANENTE DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. 2012. Biblioteca del Congreso Nacional: Informe ineficacia de los actos

procesales en el proyecto de Código Procesal Civil. Marco de discusión del Proyecto de Ley que crea el Código Procesal Civil, Boletín N°8187-07, en Primer trámite.

10. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ). 1969. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [en línea]. [fecha de la consulta: 10 de octubre 2024]. Disponible en web: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
11. FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE. en: U.S. Courts [en línea], disponible en: https://www.uscourts.gov/sites/default/files/civil_federal_rules_pamphlet_dec_1_2023.pdf [visitado el 09/12/2024].
12. FERRER BELTRÁN, Jordi, “Los Poderes Probatorios Del Juez Y El Modelo De Proceso”: ARAYA NOVOA, Marcela. HERMOSILLA IRIARTE, Francisco. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, “Reflexiones”.
13. FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; SILVA GOÑI, Rodrigo. “Gestión Y Control Judicial De La Litigación: Case Management”. Primera Edición, Santiago: Der Ediciones, 2021.
14. FUENTES MAUREIRA, Claudio; GARCÍA ODGERS, Ramón; ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía, “La Conciliación En La Práctica Judicial Chilena: Elementos Para Una Reflexión Acerca De Su Evolución Y Potencial Impacto En Los Procedimientos Chilenos Judicial”, En: Revista De Ciencias Sociales (Valparaíso), N°82, 2023. Pp. 55-118.
15. GARCÍA ODGERS, Ramón. “El Surgimiento Del Judicial Case Management: Una Síntesis Evolutiva Del Control Judicial Del Proceso Civil En Europa”, En: Revista De Estudios Histórico-Jurídicos, (41), 2019. Pp. 179-205.
16. HUNTER AMPÚERO, Iván. “El Principio Dispositivo Y Los Poderes Del Juez”; En: Revista De Derecho De La Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, 2010, Pp. 149-188. P.151.
17. HUNTER AMPÚERO, Iván. “La Iniciativa Probatoria Del Juez Y La Igualdad De Armas En El Proyecto De Código Procesal Civil”; En: Revista Ius Et Praxis 17 (2), 2011, Pp.53-76. P.58.

18. HUNTER AMPÚERO, Iván. “Rol Y Poderes Del Juez Civil: Una Mirada Desde La Eficiencia Del Proceso”. En: Revista De Derecho Universidad Católica Del Norte, 18 (3), 2011. Pp. 73-101.
19. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Encuesta Nacional De Derechos Humanos 2022. Clio Dinámica Consulting. [En Línea]. [S.L], 2022. [Fecha De La Consulta: 15 De Julio Del 2024]. Disponible En Web: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/71c258bf-e03d-4264-9dc9-1185e782a428/content>.
20. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Informe Anual De Estadísticas Judiciales-2020 [En Línea]. CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL. S.L.: 2020, [2 De Julio De 2024]. Disponible En https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2020.pdf?sfvrsn=4ab75334_2.
21. LARROCAU GARCÍA, María. “La Buena Fe Procesal Y El Deber De Colaboración De Las Partes En Los Procedimientos Laborales”, En: Revista Chilena De Derecho Del Trabajo Y De La Seguridad Social, (1), 2010, Pp. 67-81.
22. LILLO, Ricardo. “La Justicia Civil En Crisis. Estudio Empírico En La Ciudad De Santiago Para Aportar A Una Reforma Judicial Orientada Hacia El Acceso A La Justicia (Formal)”, En: Revista Chilena De Derecho, 47 (1), 2020, P. 119 - 157.P.120.
23. MERINO ÁLVAREZ, Christian. “Brevísima Noticia De La Historia Del Código De Procedimiento Civil Chileno De 1902: Discusión En El Congreso Nacional Y Origen De Su Mensaje”. En: Revista Universitaria Ruta, (2), 2020, Pp. 41-56.
24. NÚÑEZ OJEDA, Raúl. “Crónica De La Reforma Del Sistema Procesal Civil Chileno”. En: Revista De Estudios Jurídicos, (6), 2005, Pp.175-189.
25. PALUMBO, G. et al. “La Economía De La Justicia Civil: Nuevos Datos Y Datos Empíricos Entre Países”. OECD Economics Department Working Papers, No. 1060, OECD Publishing, París, 2013, Disponible En: <https://doi.org/10.1787/5k41w04ds6kf-en> [Visitado El 13/12/2024].

26. PEÑA MARDONES, Cristóbal. “Traduciendo El Discovery Al Civil Law Chileno: Su Aporte A Los Procesos De Reforma Procesal Civil”, En: Revista Ius Et Praxis, 23 (2). 2017, Pp. 79-120.
27. PIÑERA ECHEÑIQUE, Sebastián. 2012. Mensaje De S.E. El Presidente De La República Con El Que Inicia Un Proyecto De Ley Que Establece Un Nuevo Código Procesal Civil. 12 De Marzo De 2012. Mensaje N°00-360.
28. PODER JUDICIAL DE CHILE. "Competencias Del Juzgado Civil". Poder Judicial De Chile [En Línea], Disponible En: <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil> [Visitado El 13/12/2024].
29. PODER JUDICIAL. Poder Judicial En Números [En Línea]. S.L.: S.F. [3 De Julio De 2024]. Disponible En <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil>.
30. RÍOS LEIVA, Erick. “Manual De Dirección De Audiencias Civiles”. Santiago: Centro De Estudios De Justicia De Las Américas, CEJA. 2017.
31. SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, “El Procedimiento Civil En Los Estados Unidos De América”: Adame Goddard, Jorge, “Derecho Privado. Memoria Del Congreso Internacional De Culturas Y Sistemas Jurídicos Comparados”, Primera Edición. México: Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, 2005. P. 474.
32. TARUFFO, Michele. “Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa”. *Ius et Praxis*. vol.12, n.2, 2006. pp.95-122, en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200005>
33. TARUFFO, Michele. “Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos”, Trad.: ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. Madrid: Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, 2010.p.127.